

## TÉCNICA LEGISLATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS MODIFICATORIOS

Mario Arturo DÍAZ OCHEITA<sup>1</sup>

*–Ninguna construcción dura para siempre  
y toda leyenda, aunque sea grandiosa, desaparece con el tiempo.  
Minecraft: Modo Historia (2015)<sup>2</sup>*

### SUMARIO

I. Introducción. II. Una aproximación al concepto de técnica legislativa. III. Los decretos modificatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. IV. Los instrumentos normativos modificatorios. V. Conclusión. VI. Fuentes de información.

### RESUMEN

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos, expiden instrumentos normativos en el ejercicio de sus funciones que eventualmente son revisados y modificados para dar respuesta a la dinámica de la sociedad contemporánea. El autor examina el uso de la técnica legislativa, en lo general, en la elaboración de los instrumentos normativos modificatorios; y, en lo particular, en la redacción de sus enunciados jurídicos.

Para ese propósito, utiliza como parámetro la técnica legislativa implementada por

### ABSTRACT

The Executive, Legislative and Judicial Branches, as well as the autonomous constitutional bodies, issue normative instruments in the exercise of their functions that are eventually revised and modified to respond to the dynamics of the contemporary society. The author examines the use of the legislative technique, in general, in the development of amending normative instruments, and in the drafting of its legal statements.

For this purpose, it uses the legislative technique implemented by the Reform Power in the decrees that have modified

---

<sup>1</sup> Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, por la Universidad Modelo, Mérida, Yucatán, México. Correo electrónico: *arturo-diaz@hotmail.com*. Jefe de Departamento adscrito a la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán (2018-presente). Director de Proyectos y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán (2012-2018).

<sup>2</sup> *Minecraft: Story Mode* | Netflix 2015TV-PG 1 *SeasonTV Shows*. T1:E1 [narrator] *Nothing built can last forever and every legend, no matter how great, fades with time*. Dedicado a mi hijo Mariano.

el Poder Reformador en los decretos que han modificado la Constitución federal y, por tanto, se plantea, ¿resultará aplicable a los diferentes entes públicos? Finalmente, presenta directrices de técnica legislativa para la elaboración de instrumentos normativos modificatorios con la finalidad de facilitar su cumplimiento, interpretación y consolidación normativa, además de contribuir a la adopción de un estilo jurídico.

#### **PALABRAS CLAVE**

Adición. Derogación. Estilo jurídico. Instrumentos normativos modificatorios. Modificación. Reforma. Técnica legislativa.

the federal Constitution as a parameter and, therefore, it is proposed, will it be applicable to the different public entities? Finally, it presents guidelines of legislative technique for the elaboration of amending normative instruments to facilitate their compliance, interpretation and normative consolidation, in addition to contributing to the adoption of a legal style.

#### **KEY WORDS**

Addition. Repeal. Legal style. Modifying normative instruments. Modification. Reform. Legislative technique.

### **I. INTRODUCCIÓN**

La sobrerregulación es un problema serio. El incremento exponencial del marco jurídico en las últimas décadas es reflejo de la complejidad de la sociedad en que vivimos<sup>3</sup>. Sin embargo, a medida que las leyes, y las normas en general, se multiplican y especializan, crece la conciencia de que es necesario introducir una racionalidad en la articulación del conjunto del ordenamiento jurídico, a la vez de conseguir que estas sean inteligibles y eficaces<sup>4</sup>.

En México se encuentran vigentes 312 leyes federales<sup>5</sup>, las cuales se doblan en 134 reglamentos<sup>6</sup>. De igual forma, cabe recordar que el sistema federal mexicano se integra por 32 entidades federativas, cada una con una legislatura que produce leyes locales; y, a su vez, estas se conforman por municipios, de los cuales hay 2465 en todo el país, que también emiten regulaciones en su ámbito de competencia<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Gomá Lanzón, Ignacio, *El ordenamiento obeso: El coste de la sobrerregulación*, <https://hayderecho.com/2011/03/17/el-ordenamiento-obeso-el-coste-de-la-sobrerregulacion/>.

<sup>4</sup> García-Escudero Márquez, Piedad, "Nociones de técnica legislativa para uso parlamentario", *Asamblea: Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, Madrid, núm. 13, 2005, pp. 121-164.

<sup>5</sup> Véase, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

<sup>6</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>.

<sup>7</sup> Cfr. <http://cuentame.inegi.org.mx/territorio/division/> y Contreras Bustamante, Raúl, "Legislación desmedida", *Excelsior*, 4 de mayo de 2019, [www.excelsior.com.mx](http://www.excelsior.com.mx).

Como se advierte, la ley no es el único cauce de producción normativa existente<sup>8</sup>. Las autoridades administrativas y judiciales, así como los organismos constitucionales autónomos, emiten actos formalmente administrativos o judiciales y materialmente legislativos en el ejercicio de sus funciones, que se integran al orden jurídico nacional<sup>9</sup>.

La inseguridad jurídica es cada día mayor por la proliferación, inestabilidad y degradación de las normas jurídicas; al respecto, es antigua la idea de que no solo al volumen de las normas expedidas se debe el caos, sino también a los legisladores y asesores, de distintas clases, que contribuyen a la gran confusión, a veces “por encargo” y otras “de oficio”<sup>10</sup>, al emitir instrumentos normativos.

Sin duda, nos encontramos en un momento de hipertrofia legislativa, a la que se aplican distintas calificaciones como legislación motorizada, inflación legislativa, contaminación legislativa, aluvión normativo, entre otras<sup>11</sup>. La desmesurada proliferación de normativas y regulaciones de todo tipo llevan a la paradójica y dramática *ignorantia iuris non excusat* hasta extremos preocupantes<sup>12</sup>.

El conocimiento y la aplicación del Derecho se complican, además, porque la mayoría de los instrumentos normativos se modifican constantemente. Así, la imperfección de los instrumentos normativos, su eventual imprecisión técnica o incoherencia estructural, pueden atentar contra uno de los más firmes pilares del Estado democrático de Derecho: el principio de seguridad jurídica<sup>13</sup>.

La técnica legislativa (o técnica normativa) es una disciplina que procura la calidad de las normas, y lograrlo debe ser el objetivo de las personas que las elaboran<sup>14</sup>. Por ello, es importante la enseñanza de la técnica legislativa como parte de la

---

<sup>8</sup> Ruiz Sanz, Mario, “De la ciencia de la legislación hacia la técnica legislativa”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, núm. 13-14, 1996-1997, pp. 637-650.

<sup>9</sup> Cfr. Ortiz Mayagoitia, Guillermo I., “El orden jurídico nacional a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2003, pp. 417-447.

<sup>10</sup> Sainz Moreno, Fernando, “Problemas actuales de la técnica normativa”, *Anuario jurídico de La Rioja*, Madrid, núm. 1, 1995, pp. 55-69, <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/ajr/article/view/677/640>.

<sup>11</sup> Vidal Marín, Tomás, “Técnica legislativa, inserción de la norma en el ordenamiento jurídico y Tribunal Constitucional”, *Teoría y realidad constitucional*, Madrid, núm. 31, 2013, UNED, p. 325.

<sup>12</sup> Ruiz Sanz, Mario, *op. cit.*, pp. 640-641.

<sup>13</sup> García-Escudero Márquez, Piedad, *op. cit.*, p. 130.

<sup>14</sup> Gobierno de Aragón, “Directrices de Técnica Normativa”, *Boletín Oficial de Aragón*, Aragón, 19 de junio de 2013. p. 14588.

formación del abogado<sup>15</sup>; y, desde luego, conveniente que las autoridades cuenten con asesores expertos en esta disciplina.

La preocupación por la calidad de la legislación y la posibilidad de desarrollar reglas racionales para su producción no es nueva<sup>16</sup>. Sin embargo, derivado principalmente de la transición democrática a partir del año 2000, y de la renovada conciencia sobre el respeto de los derechos humanos, en México como en otras latitudes, se ha intensificado la necesidad de contar con bibliografía especializada y manuales sobre técnica legislativa.

Al respecto, se observa que en la doctrina y en los manuales de técnica legislativa existe un vacío significativo en el estudio de los instrumentos normativos modificatorios; particularmente, en la redacción de sus enunciados jurídicos o textos marco. Los autores, a menudo, analizan los tipos de modificaciones que permiten reformar, derogar o adicionar otras normas, pero no incursionan en la sistematización de directrices o herramientas para su diseño, redacción o perfeccionamiento.

Por ello, la finalidad de este trabajo es aportar, desde la óptica de un asesor técnico, directrices para la elaboración de instrumentos normativos modificatorios, con un enfoque particular en sus enunciados jurídicos o texto marco, basado en el análisis de la técnica legislativa implementada por el Poder Reformador en los decretos que han reformado, derogado o adicionado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este trabajo retoma la esencia del apartado 5.5 de los Criterios para la elaboración de proyectos normativos<sup>17</sup>, que dio cumplimiento a la obligación normativa consignada en el Artículo Transitorio Tercero<sup>18</sup> del Acuerdo CJ 04/2015 por el que se

---

<sup>15</sup> Cfr. Muro Ruiz, Eliseo. "Enseñanza de la técnica legislativa", *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Buenos Aires, año 6, núm. 11, 2008, pp. 63-91.

<sup>16</sup> Caetano, Gerardo, y Sarlo, Oscar, *Técnica legislativa. Teoría, métodos y aspectos político-institucionales*, Montevideo, Parlamento de Uruguay, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2009. p. 63.

<sup>17</sup> Elaboré el proyecto del apartado 5.5 y propuse su incorporación a los Criterios para la elaboración de proyectos normativos, cuando me desempeñé como director de Proyectos y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, frente a la ausencia de referentes técnicos para la redacción de enunciados jurídicos modificatorios.

<sup>18</sup> Tercero. Obligación normativa.

La Dirección General de Legislación y Normatividad deberá remitir al Despacho del Consejero Jurídico los Criterios para la elaboración de proyectos normativos, así como las guías y demás material de apoyo para las dependencias y entidades de la Adminis-

expiden los Lineamientos para la elaboración o revisión de proyectos normativos del Gobierno del Estado de Yucatán<sup>19</sup>. Sin embargo, derivado del ejercicio académico, se reestructuran y sistematizan nuevas directrices; así como también se presentan nuevos ejemplos.

Bajo este orden de ideas, comenzaremos con una aproximación al concepto de técnica legislativa; posteriormente, se realizará un análisis estadístico de los decretos modificatorios de la Constitución federal para valorar su estilo jurídico; continuaremos con la presentación de los elementos estructurales y las directrices para la elaboración de instrumentos jurídicos modificatorios, en lo general, y de la redacción de sus enunciados jurídicos, en lo particular; y, por último, se presentan las conclusiones o reflexiones finales de rigor.

## **II. UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

### *1. ¿Qué es la técnica legislativa?*

El estudio del origen y la evolución de la técnica legislativa resultan interesantes; sin embargo, para los efectos de este trabajo, únicamente se presentará una aproximación al concepto de técnica legislativa.

El Diccionario de la Real Academia<sup>20</sup> señala que *técnica* es un adjetivo que significa perteneciente o relativo a las aplicaciones de las ciencias y las artes<sup>21</sup>; y *legislativa* es un adjetivo que significa perteneciente o relativo a la legislación<sup>22</sup>.

Así, al unirse ambas palabras en la expresión *técnica legislativa*, se alude a un conocimiento especializado referente a las aplicaciones y aspectos prácticos que son necesarios en la composición, elaboración y redacción de las leyes en general<sup>23</sup>.

---

tración Pública estatal, dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este acuerdo.

<sup>19</sup> Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 13 de marzo de 2015.

<sup>20</sup> Edición del Tricentenario, Actualización 2019, <https://www.rae.es/>.

<sup>21</sup> Del latín moderno *technicus*, y este del griego *τεχνικός* *technikós*, derivado de *τέχνη* *téchnē* 'arte'.

<sup>22</sup> De legislar.

<sup>23</sup> Berlín Valenzuela, Francisco *et. al.*, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, LVI Legislatura, 1997, p. 720.

La técnica legislativa, que se integra en la teoría de la legislación<sup>24</sup>, es una disciplina (o arte, como se llama en la mayoría de la doctrina) que tiene como principal preocupación que las leyes (o más en general, las normas) se elaboren con calidad<sup>25</sup>.

Al respecto, se ha discutido sobre el uso del concepto técnica legislativa o técnica normativa; pues esta disyuntiva implica, aparentemente, el mayor o menor alcance de esta disciplina. En sentido estricto, resulta más adecuada la expresión técnica normativa; sin embargo, el concepto técnica legislativa es más utilizado, sobre todo en México, a diferencia de España y otros países de la Unión Europea, lo que resulta justificado si consideramos la relevancia de la función legislativa y los problemas que pueden surgir de esta<sup>26</sup>.

La acepción más generalizada del concepto explica a la técnica legislativa como el estudio de las reglas, fórmulas o métodos, destinados a mejorar la calidad de la estructuración y sistematización de los instrumentos normativos, así como del uso correcto del lenguaje en tales instrumentos<sup>27</sup>.

El jurista español Sainz Moreno considera que la técnica legislativa consiste en el arte de construir un ordenamiento jurídico bien estructurado en sus principios e integrado por normas correctamente formuladas, esto es, un ordenamiento que cumpla con el principio de seguridad jurídica<sup>28</sup>.

En Latinoamérica la doctrina divide la técnica legislativa en externa e interna. La externa comprende las reglas referidas a la preparación, emisión y publicación de los actos legislativos; y la interna, las reglas vinculadas a la forma y al contenido de tales actos. A su vez, la técnica legislativa interna es subdividida en dos vertien-

---

<sup>24</sup> Cabe señalar que Manuel Atienza refiere la necesidad de distinguir, por un lado, una teoría de la legislación y, por otro, una técnica de la legislación o técnica legislativa con la finalidad de reconocer un campo de investigación en la primera y un conjunto de reglas prácticas del buen hacer en la segunda. Atienza, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación*, Madrid, Civitas, 1997, p. 15.

<sup>25</sup> Vidal Marín, Tomás, "Técnica legislativa, inserción de la norma en el ordenamiento jurídico y tribunal constitucional", *Teoría y realidad constitucional*, Madrid, núm. 31, 2013, UNED, pp. 323-350.

<sup>26</sup> Caetano, Gerardo, y Sarlo, Oscar, *op. cit.*, p. 61.

<sup>27</sup> Minor, José, y Roldán, José, *Manual de Técnica Legislativa*, México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2006, Conocer para decidir, p. 7.

<sup>28</sup> Sainz Moreno, Fernando, "Técnica normativa: Una visión unitaria de una materia plural", *La técnica legislativa a debate*, Madrid, Tecnos, 1994, pp. 19-47.

tes: la primera comprende el análisis de la forma; y la segunda el estudio del contenido del proyecto<sup>29</sup>.

Finalmente, López Olvera refiere que la técnica legislativa consiste en un conjunto de medios y de procedimientos más o menos artificiales destinados a hacer práctica y eficaz la norma jurídica en el medio social a que se le destina<sup>30</sup>.

## 2. ¿Para qué sirve la técnica legislativa?

El asesor técnico, redactor de normas, *draftsperson*<sup>31</sup> o *legislative drafter*<sup>32</sup>, generalmente, no suele ser el autor de la decisión, pero sí del texto que la expresa<sup>33</sup>. Estas personas brindan una forma especializada de servicio legal a ministerios, oficinas o agencias que consiste, básicamente, en la elaboración y el perfeccionamiento de los mensajes normativos, a través del recurso a la llamada técnica legislativa<sup>34</sup>.

En palabras de Paul Oakenfold, productor de música electrónica y uno de los *disc-jockey* (DJ<sup>35</sup>) más reconocidos del mundo, “Pinchar<sup>36</sup> es mucho más que mezclar dos discos de forma acompasada”<sup>37</sup>; por tanto, si asemejamos o equi-

<sup>29</sup> Minor, José, y Roldán, José, *op. cit.*, pp. 7-8.

<sup>30</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, “Técnica legislativa y proyectos de ley”, en Carbonell, Miguel, y Pedroza, Susana (coords.), *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, 2000, pp. 117-158.

<sup>31</sup> Propuesta actualizada del término *draftsmen*. Al respecto, Piedad García-Escudero Márquez, nos señala: “Cabe situar el origen de la técnica legislativa contemporánea en el *Legal Drafting* anglosajón. Como veremos, desde 1869 existe en Inglaterra un órgano, el *Parliamentary Counsel Office* (PCO), compuesto por funcionarios especializados en la realización de las leyes o *draftsmen*, encargado de la redacción centralizada de los proyectos de ley sobre la base de las instrucciones en los ministerios.” García-Escudero Márquez, Piedad, *op. cit.*, p. 123.

<sup>32</sup> Redactor legislativo.

<sup>33</sup> Aguiló Regla, Joseph, “Técnica legislativa y documentación automática de legislación”, en Carbonell, Miguel, y Pedroza, Susana (coords.), *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, 2000, pp. 243-272.

<sup>34</sup> Ruiz Sanz, Mario, *op. cit.*, p. 644.

<sup>35</sup> Los disc-jockeys (DJs) son los artistas que introducen y reproducen música para un público. Trabajan en radios, bares y clubes. Su trabajo incluye hablar con el público, así como controlar un equipo técnico especializado, <https://www.educaweb.mx/profesion/disc-jockey-95/>.

<sup>36</sup> Verbo transitivo coloquial que significa, poner un disco en un equipo reproductor de sonido, <https://dle.rae.es/pinchar?m=form>.

<sup>37</sup> Reynolds, Simon, *Energy flash. Un viaje a través de la música rave y la cultura de baile*, trad. de Bergoña Martínez, Gabriel Cereceda y Silvia Guiu, Barcelona, 2014. p. 557.

paramos el trabajo de un *disc-jockey* con el de un asesor técnico, redactor de normas, *draftsperson o legislative drafter*, podría afirmarse que elaborar textos normativos es mucho más que aplicar directrices o herramientas básicas de la técnica legislativa.

En línea con lo anterior, el referido productor y *disc-jockey* refiere que, “Cualquiera puede aprender a hacer eso, igual que se puede aprender a tocar la guitarra. Tienes que saber de tonalidades y arreglos, estructura y profundidad. Eso es lo que hace que destaque un buen DJ”<sup>38</sup>.

Un asesor técnico, redactor de normas, *draftsperson o legislative drafter*, para garantizar la seguridad jurídica, debe conocer la materia por normar, la naturaleza del documento que se elaborará, el sistema normativo vigente en el cual se ha de insertar la norma, así como el sistema lingüístico que se utilizará para codificar el mensaje, entre otros aspectos<sup>39</sup>.

El uso de técnicas por un asesor técnico, redactor de normas, *draftsperson o legislative drafter*, en el aspecto legislativo o normativo; o por un *disc-jockey*, en el aspecto artístico, se asemejan al uso de habilidades básicas aprendidas, tales como conducir un automóvil, que la mayoría de las personas podemos desarrollar; sin embargo, eso tampoco nos convierte, en automático, en pilotos profesionales de Fórmula 1.

Al respecto, el referido autor señala que, la mayoría de las veces, lo que distingue a los *disc-jockey*<sup>40</sup> más exitosos de los demás no es tanto las habilidades técnicas como la sensibilidad. Derrick May<sup>41</sup>, citado por Reynolds, señala en relación con el “arte perdido” de la construcción de sets y de las mezclas, que:

La mayor parte de aquella filosofía se ha perdido. Muy poca gente cultiva de verdad el arte de mezclar, de combinar. Cualquiera puede rajar, cortar y hacer todas esas cosas divertidas con el *crossfader*. Pero no hay muchas personas que sepan combinar discos y hacer que hablen entre ellos. Hacer música a

---

<sup>38</sup> *Idem*.

<sup>39</sup> Mora, Cecilia, y Sánchez, Elia, *Teoría de la legislación y técnica legislativa (Una forma nueva de entender y ejercer la función legislativa)*, México, IJ-UNAM, 2012. p. 76.

<sup>40</sup> Simon Reynolds comenta, “¿Qué es un DJ? Alguien que pone los discos de otros, para ganarse la vida, por pasión, idealmente por las dos cosas”. Reynolds, Simon, *op. cit.*, p. 555.

<sup>41</sup> Se dice que es el gran padre de todos *disc-jockeys* de Detroit. May, Derrick, *Biografía*, <https://www.clubbingpain.com/artistas/usa/derrick-may.html>.



partir de música... Hoy en día, la mayor parte de la gente va a un club y el DJ es como una máquina de discos. Incluso si está pinchando los mejores discos, no lo hace con emoción ni personalidad de ninguna clase<sup>42</sup>.

Bajo, la analogía que hemos trabajado, también podría afirmarse que actualmente no hay existen profesionales en la mayoría de las instituciones públicas o privadas que sepan elaborar normas a partir de normas, o perfeccionar instrumentos normativos a partir de instrumentos normativos.

La técnica legislativa, en su origen, se trataba del arte de redactar cada precepto jurídico (el antiguo "arte de legislar" entendido como cualquier cualidad personal basada en la sensibilidad, intuición y habilidad adquirida por la propia experiencia); sin embargo, el asesor técnico, redactor de normas, *draftsperson o legislative drafter* hoy tiene que resolver, además, problemas más complejos creados por un sistema de fuentes en el que concurren múltiples titulares de potestades normativas<sup>43</sup>.

Así entendida, la técnica legislativa convierte el contenido y los propósitos del derecho en palabras, frases y normas a las cuales da una arquitectura sistemática. Es la diferencia que existe entre la idea y su realización, entre el fondo y la forma. El estudio científico y la política integran la materia prima de la norma, la técnica legislativa la moldea, la adapta y la transforma para lograr la realización práctica de esos propósitos<sup>44</sup>.

Finalmente, la técnica legislativa no solo mejora el trabajo de redacción de las normas jurídicas para hacerlas efectivas, eficaces y eficientes, con un mayor acercamiento a la realidad social, sino que, a través de la aplicación de directrices o herramientas básicas es posible homogeneizarlo<sup>45</sup>; es decir, lograr que los documentos se elaboren sobre ciertos patrones, formatos o esquemas, de tal manera que su redacción guarde identidad, en la medida de lo posible, cuando se trate del mismo tipo de instrumento normativo, pues de lo contrario, no solo pierde tiempo y esfuerzo durante el proceso de elaboración o revisión, sino que también la au-

---

<sup>42</sup> Reynolds, Simon, *op. cit.*, p. 557.

<sup>43</sup> Sainz Moreno, Fernando, *op. cit.*, p. 59.

<sup>44</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, *op., cit.* 120.

<sup>45</sup> Gutiérrez Parada, Jorge, *Técnicas normativas. Modelos de análisis lingüístico y lógico de enunciados jurídicos aplicables durante su elaboración (Estudios de caso)*, México, Universidad Pontificia de México, 2006, p. 149.

sencia de un estilo jurídico consistente puede generar confusión y falta de certeza para las personas, especialmente para los operadores jurídicos<sup>46</sup>.

### **III. LOS DECRETOS MODIFICATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### *1. Consideraciones preliminares*

La Constitución, según Jorge Carpizo, habrá de modificarse para regular jurídicamente las nuevas situaciones, para proteger con la mayor eficacia los derechos humanos y para continuar el siempre inacabado proceso de perfeccionar el sistema democrático dentro de la realidad del país y sin descuidar las peculiaridades de su evolución política<sup>47</sup>.

Para el propósito de este trabajo se presentará un análisis de los decretos que han reformado, derogado o adicionado la Constitución federal, con la finalidad de conocer la técnica legislativa implementada por el Poder Reformador. Lo anterior, considerando la rigidez del procedimiento<sup>48</sup>, por lo que se vislumbra estar frente a parámetros consistentes.

La rigidez del procedimiento de modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en su Artículo 135 que, a la letra, dispone<sup>49</sup>:

---

<sup>46</sup> Acuerdo CJ 04/2015 por el que se expiden los Lineamientos para la elaboración o revisión de proyectos normativos del Gobierno del Estado de Yucatán. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 13 de marzo de 2014.

<sup>47</sup> Carpizo, Jorge, "La reforma constitucional en México. Procedimiento y realidad", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto de 2011, pp. 543-598.

<sup>48</sup> Véase, sobre la rigidez constitucional, Díaz Ricci, Sergio, "Rigidez constitucional. Un concepto toral", en Carbonel, Miguel, Fix Fierro, Héctor, y, Valadés, Diego (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, México, UNAM, 2015, t. IV, vol. 1. pp. 551-587.

<sup>49</sup> Artículo modificado mediante el Decreto que reforma y adiciona los Artículos 79, 88, 89 y 135 de la Constitución General de la República (Diario Oficial de la Federación, 21 de octubre de 1966) y el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México (Diario Oficial de la Federación, 29 de enero de 2016).

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

En relación con la porción, “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada”, del referido Artículo 135, cabe aclarar que la doctrina concuerda en considerar que el texto constitucional, mediante la intervención del Poder Reformador, se “adiciona” cuando se agrega un enunciado jurídico hasta entonces inexistente en su texto; y se “reforma” cuando se “reforma” o “deroga”, un enunciado constitucional preexistente<sup>50</sup>.

## 2. *Perspectiva de las modificaciones constitucionales*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero del 1857<sup>51</sup>, en el año 2020, alcanzó 103 años de vigencia<sup>52</sup>. El estudio que se presenta se basa en los 242 decretos modificatorios publicados en los diarios oficiales con corte al 30 de septiembre de 2020.

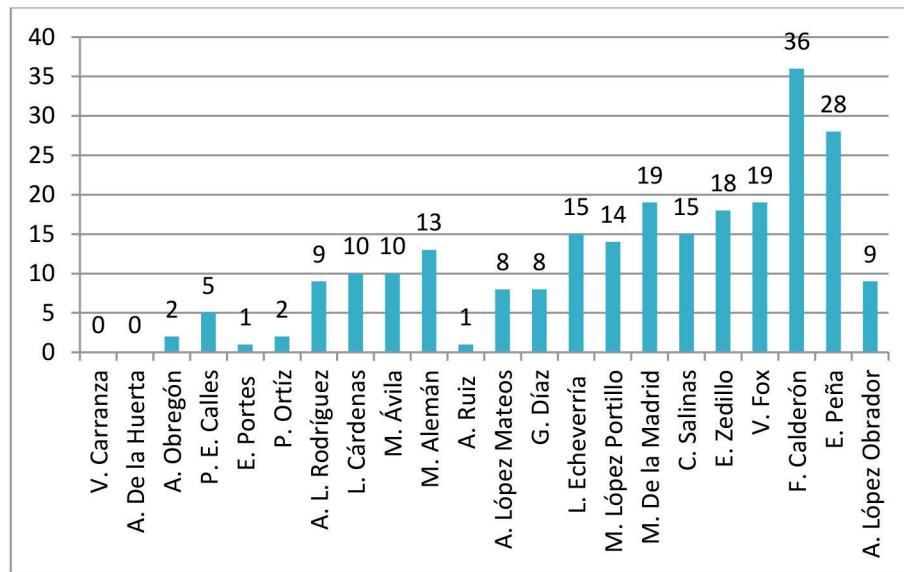
---

<sup>50</sup> Patiño Camarena, Javier, *Constitucionalismo y reforma constitucional*, México, Flores Editor, 2014, p. 187

<sup>51</sup> Publicada en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, el lunes 5 de febrero de 1917 y con fe de erratas publicada, en el referido medio de difusión oficial, el martes 6 de febrero de 1917.

<sup>52</sup> Javier Patiño señala, en relación con la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que esta “... superó de manera significativa la vigencia calendárica o cronológica que tuvieron sumadas todas las constituciones anteriores, es decir, las de 1824, 1836, 1843, 1847 y 1857 las cuales en su conjunto tuvieron una vigencia sumada de 93 años” (Patiño Camarena, Javier, *op. cit.*, p. 189).

Gráfica 1. Decretos modificatorios por período presidencial



Fuente: elaboración propia con datos de la Cámara de Diputados<sup>53</sup>.

El primer decreto modificatorio se publicó en el Diario Oficial el 8 de julio de 1921 y el último, hasta el momento, el 20 de mayo de 2020. De igual forma, cabe señalar que, con motivo de los decretos modificatorios, se han publicado doce fe de erratas<sup>54</sup> y dos aclaraciones<sup>55</sup>.

Los periodos presidenciales con el mayor número de decretos modificatorios promulgados son<sup>56</sup>: en primer lugar, el de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa con 36; en segundo lugar, el de Enrique Peña Nieto con 28; y, en ter-

<sup>53</sup> Cfr. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm) (recuperado el 30 de septiembre de 2020).

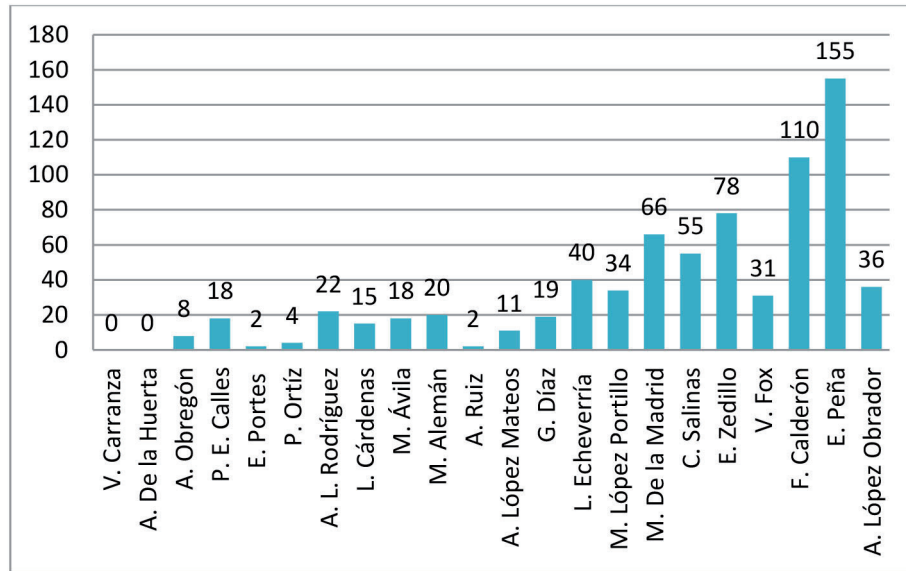
<sup>54</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación: 14/03/1951 (período presidencial de Miguel Alemán Valdés); 07/01/1961 (período presidencial de Adolfo López Mateos); 17/03/1975 (período presidencial de Luis Echeverría Álvarez); 13/01/1978 (período presidencial de José López Portillo); 09/03/1993, 23/08/1993/, 06/09/1993, 06/09/1993 y 06/09/1993 (período presidencial de Carlos Salinas de Gortari); 03/01/1995 y 12/04/2000 (período presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León); y 25/06/2009 (período presidencial de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa).

<sup>55</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación: 22/10/1966 (período presidencial de Gustavo Díaz Ordaz).

<sup>56</sup> En el estudio de los decretos modificatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hará referencia a los periodos presidenciales y no precisamente a las legislaturas del H. Congreso de la Unión con la finalidad de que estos sean ubicados con mayor facilidad en el contexto histórico de su expedición.

cer lugar, los de Miguel de la Madrid Hurtado y Vicente Fox Quesada con 19, respectivamente<sup>57</sup>.

Gráfica 2. Artículos modificados por período presidencial



Fuente: elaboración propia con datos de la Cámara de Diputados\*.

Por otra parte, a través de los 242 decretos modificatorios publicados, se han impactado 743 veces diversos Artículos, de los cuales 728 veces corresponden a Artículos comprendidos entre el 1o. y el 133<sup>58</sup>; 9 veces a Artículos transitorios<sup>59</sup>; y 6 veces a Artículos transitorios de decretos modificatorios<sup>60</sup>.

<sup>57</sup> Cabe señalar que, como se podrá apreciar más adelante, el número de decretos modificatorios promulgados en determinado período presidencial no refleja necesariamente la misma proporción de impactos a la Constitución federal; es decir, el número de Artículos constitucionales modificados.

\* Cfr. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm) (recuperado el 30 de septiembre de 2020).

<sup>58</sup> Por el volumen no se citan.

<sup>59</sup> A saber: Artículo Decimocuarto (Diario Oficial de la Federación 08/07/1921 –reforma–); Artículo Decimoséptimo (Diario Oficial de la Federación 07/04/1986 –adición–, 06/04/1986 –derogación– y 28/01/1992 –adición–); Artículo Decimooctavo (Diario Oficial de la Federación 07/04/1986 –adición–, 15/12/1986 –reforma– y 06/04/1990 –derogación–); y Artículo Decimonoveno (Diario Oficial de la Federación 10/08/1987 –adición– y 06/04/1990 –derogación–).

<sup>60</sup> A saber: Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman los Artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03/09/1993 (Diario Oficial de la Federación 22/08/1996); Artículo Segundo Transitorio y Artículo Tercero Transitorio del

Ahora bien, de los 136 Artículos constitucionales, 115 han sido modificados y, por tanto, únicamente 21 preservan su texto original<sup>61</sup>. De igual forma, de los 19 Artículos transitorios del Decreto por el que se expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, solo cuatro han sido modificados y, en este sentido, 15 preservan su texto original<sup>62</sup>.

Los períodos presidenciales con el mayor número de Artículos impactados mediante los decretos modificatorios publicados son: en primer lugar, el de Enrique Peña Nieto con 155; en segundo lugar, el de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa con 110; y, en tercer lugar, el de Ernesto Zedillo Ponce de León con 78, respectivamente.

Una vez que se ha presentado la perspectiva de las modificaciones constitucionales se procederá al análisis de la denominación, los enunciados jurídicos modificatorios o textos marco y los Artículos transitorios de los decretos modificatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, a nuestro criterio, son elementos que resultan comunes con otros tipos de los instrumentos normativos modificatorios.

### 3. *Análisis de los elementos de los decretos modificatorios*

#### A. *Denominación*

En este apartado se presenta el análisis de los estilos de redacción de la denominación de los decretos modificatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

Decreto por el que se declaran reformados los Artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20/03/1997 (Diario Oficial de la Federación 22/07/2004 y 26/02/1999); Artículo Segundo Transitorio y Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12/12/2005 (Diario Oficial de la Federación 14/08/2009); y Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10/02/2014 (Diario Oficial de la Federación 27/08/2018).

<sup>61</sup> A saber: los Artículos 8o., 9o., 12, 13, 23, 38, 39, 47, 50, 57, 64, 68, 80, 86, 91, 118, 126, 128, 129, 132 y 136.

<sup>62</sup> Artículo Primero, Artículo Segundo, Artículo Tercero, Artículo Cuarto, Artículo Quinto, Artículo Sexto, Artículo Séptimo, Artículo Octavo, Artículo Noveno, Artículo Décimo, Artículo Decimoprimer, Artículo Decimosegundo, Artículo Decimotercero, Artículo Decimoquinto y Artículo Decimosexto.

Al respecto, del análisis de los 242 decretos modificatorios, se identificaron los siguientes estilos:

1º. Estilo número 1. La composición consiste únicamente en la mención de uno o más tipos de modificaciones en cualquiera de sus combinaciones.

Ejemplo: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>63</sup>.

2º. Estilo número 2. La composición consiste en la mención de uno o más tipos de modificaciones en cualquiera de sus combinaciones, con la especificación de los Artículos que impacta.

Ejemplo: Decreto que reforma y adiciona los Artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>64</sup>.

3º. Estilo número 3. La composición consiste en la mención de uno o más tipos de modificaciones en cualquiera de sus combinaciones, con la especificación de la materia o temática del decreto modificatorio.

Ejemplo: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política<sup>65</sup>.

4º. Estilo número 4. La composición consiste en la mención de uno o más tipos de modificaciones en cualquiera de sus combinaciones, con la especificación de los Artículos que impacta y la materia o temática del decreto modificatorio.

Ejemplo: Decreto que reforma y adiciona los Artículos 4o., 5o., 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer<sup>66</sup>.

---

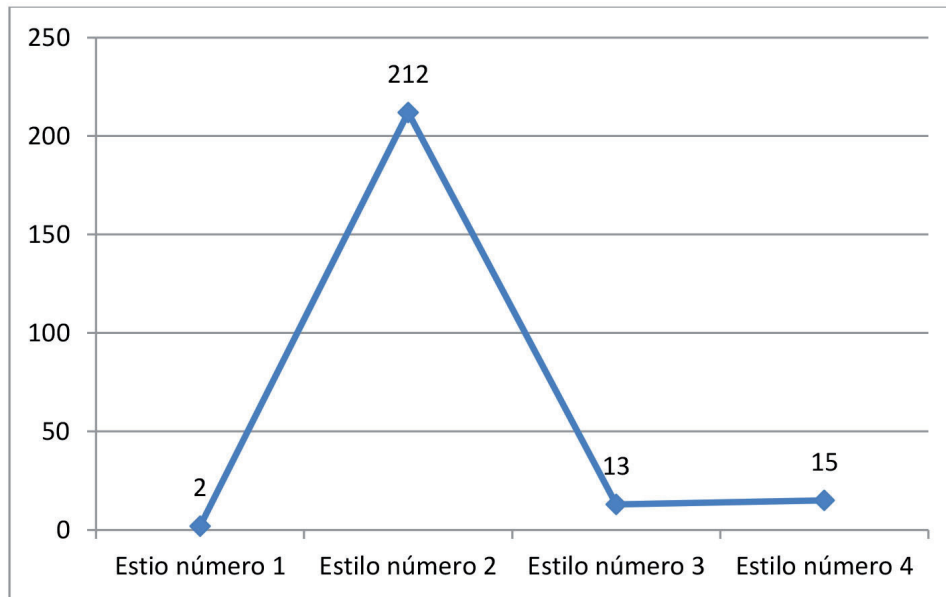
<sup>63</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18/06/2008.

<sup>64</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06/12/1977.

<sup>65</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09/08/2012.

<sup>66</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31/12/1974.

Gráfica 3. Estilos de redacción de la denominación



Fuente: elaboración propia con datos de la Cámara de Diputados\*.

El Poder Reformador, como se aprecia en la gráfica, en los 242 decretos modificatorios utilizó: a) en 2 ocasiones el estilo número 1<sup>67</sup>; b) en 212 ocasiones el estilo número 2<sup>68</sup>; c) en 13 ocasiones el estilo número 3<sup>69</sup>; y en 15 ocasiones el estilo número 4<sup>70</sup>.

\* Cfr. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm) (recuperado el 30 de septiembre de 2020).<sup>67</sup> Cfr. Diario Oficial de la Federación: 22/08/1996 (período presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León) y 18/06/2008 (período presidencial de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa).

<sup>68</sup> Por el volumen no se citan.

<sup>69</sup> Cfr. Diario Oficial de la Federación: 24/11/1923 (período presidencial de Álvaro Obregón); 29/04/1933 (período presidencial de Abelardo L. Rodríguez); 09/08/2012, (período presidencial de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa); 20/12/2013, 07/02/2014, 10/02/2014, 26/05/2015, 27/05/2015, 27/01/2016, 29/01/2016 y 05/02/2017 (período presidencial de Enrique Peña Nieto); y 26/03/2019 y 20/12/2019 (período presidencial de Andrés Manuel López Obrador).

<sup>70</sup> Cfr. Diario Oficial de la Federación: 08/07/1921 (período presidencial de Álvaro Obregón); 19/12/1931 (período presidencial de Pascual Ortíz Rubio); 27/04/1933, 04/11/1933 y 18/01/1934 (período presidencial de Abelardo L. Rodríguez); 09/11/1940 (período Presidencial de Lázaro Cárdenas); 06/02/1976 (período presidencial de Luis Echeverría Álvarez); 11/06/2013, 24/02/2017 y 15/09/2017, (período presidencial de Enrique Peña Nieto); y 14/03/2019, 12/04/2019, 15/05/2019, 06/06/2019 y 06/03/2020 (período presidencial de Andrés Manuel López Obrador).



## B. *Enunciados jurídicos modificatorios o textos marco*

En este apartado se presenta el análisis de los estilos de redacción de los enunciados jurídicos modificatorios o textos marco de los decretos modificatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, del análisis de los 242 decretos modificatorios, se identificaron los siguientes estilos:

1º. Estilo cronológico. La composición consiste en la descripción del impacto de los tipos de modificaciones en el orden consecutivo de los Artículos y de los elementos que lo integran; sin perjuicio de que se realice en uno o más enunciados jurídicos o textos marco de un instrumento jurídico modificatorio.

### 1.1. Estilo cronológico en un enunciado jurídico. Ejemplo:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adiciona una fracción VIII al Artículo 6o.; se adicionan las fracciones XXIX-S y XXIX-T al Artículo 73; se adiciona una fracción XII al Artículo 76 y se recorre la subsecuente; se reforma la fracción XIX del Artículo 89; se reforma el inciso l) de la fracción I y se adiciona el inciso h) a la fracción II del Artículo 105; se reforma el párrafo tercero del Artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del Artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del Artículo 111; se adiciona una fracción VIII al Artículo 116; se adiciona un inciso ñ), recorriéndose los actuales incisos en su orden, a la fracción V, de la Base Primera del Apartado C del Artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue<sup>71</sup>:

### 1.2. Estilo cronológico en dos o más enunciados jurídicos o textos marco.

Ejemplo<sup>72</sup>:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo quinto al Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica la fracción X del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

---

<sup>71</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07/02/2014.

<sup>72</sup> Como se observa en el ejemplo a pesar de que la modificación se presenta en cuatro Artículos, se privilegia el orden consecutivo de los preceptos constitucionales sobre la clasificación por categoría de los tipos de modificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifica la fracción XVIII del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona el Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la fracción XIII bis, como sigue<sup>73</sup>:

2º. Estilo categoría. La composición consiste en la descripción del impacto de los tipos de modificaciones agrupadas por categoría y, al interior de estas, en el orden consecutivo de los Artículos y de los elementos que lo integran; sin perjuicio de que se realice en uno o más enunciados jurídicos o textos marco de un instrumento jurídico modificadorio.

2.1. Estilo categoría en un enunciado jurídico o texto marco. Ejemplo:

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN el párrafo primero del Artículo 6o.; el Artículo 7o.; el párrafo sexto del Artículo 27; el párrafo segundo del Artículo 28; la fracción XVII del Artículo 73; la fracción VII del Artículo 78 y el párrafo sexto del Artículo 94; y se ADICIONAN los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al Artículo 6o.; los párrafos decimotercero al trigésimo del Artículo 28, y un inciso l) a la fracción I del Artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue<sup>74</sup>:

2.2. Estilo categoría en dos o más enunciados jurídicos o textos marco.

Ejemplo:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracciones II y XVII, 110 primer párrafo, 111 primer párrafo y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

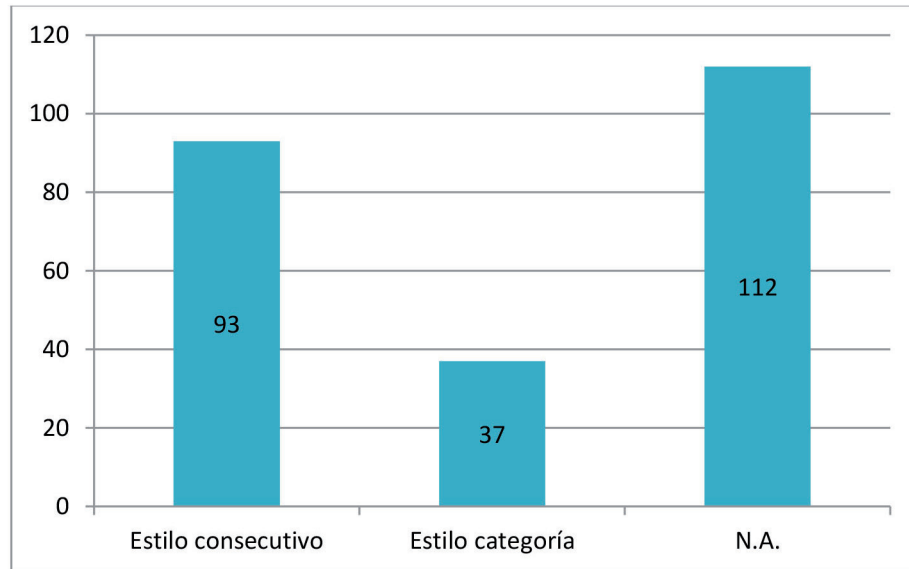
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción VI del Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>75</sup>.

<sup>73</sup> Decreto que modifica el Artículo 73 en sus fracciones X y XVIII, y adiciona los Artículos 28 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17/11/1982.

<sup>74</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/06/2013.

<sup>75</sup> Decreto por el que se reforman los Artículos 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracciones II y XVII, 110 primer párrafo, 111 primer párrafo y 127; y se deroga la fracción VI del Ar-

Gráfica 4. Estilo de redacción de los enunciados jurídicos modificatorios o textos marco



Fuente: elaboración propia con datos de la Cámara de Diputados\*.

El Poder Reformador, como se aprecia en la gráfica, en los 242 decretos modificatorios utilizó: a) en 93 decretos el estilo consecutivo y b) en 37 decretos el estilo categoría.

Cabe señalar que fueron excluidos de la clasificación de los estilos, cronológico y categoría, 112 decretos que modifican un Artículo, en uno o más de sus elementos, mediante el impacto de un tipo de modificación (reforma, derogación o adición). Ejemplo: ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VII del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos<sup>76</sup>:

Lo anterior, toda vez que, como queda de manifiesto en el ejemplo, con esa información no es posible determinar, con un mínimo de convicción, la adopción de un estilo jurídico por parte del Poder Reformador y, por defecto, todos los decretos modificatorios con este tipo de contenidos se tendrían que asignar al estilo cronológico lo que, desde nuestra óptica, afecta la finalidad del análisis.

---

tículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10/08/1987.

\* Cfr. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm) (recuperado el 30 de septiembre de 2020).

<sup>76</sup> Decreto que reforma la fracción VII del Artículo 27 constitucional. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06/12/1937.

### C. Artículos transitorios

En este apartado se presenta el análisis de los estilos de redacción tanto de la denominación del apartado como de la numeración de los Artículos transitorios de los decretos modificatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, del análisis de los 242 decretos modificatorios, se identificaron los siguientes estilos:

1º. Estilo del apartado. La composición de la denominación del apartado relativo a los Artículos transitorios varía de conformidad con la existencia de uno o más Artículos o, incluso, en determinados casos se presenta la inexistencia de dicho apartado.

1.1. Singular: para la denominación de este apartado cuando se integra por un Artículo, el Poder Reformador utiliza los siguientes estilos<sup>77</sup>:

1.1.1. Transitorio.

1.1.2. Artículo Transitorio.

1.2. Plural: para la denominación de este apartado cuando se integra por dos o más Artículos, el Poder Reformador utiliza los siguientes estilos<sup>78</sup>:

1.2.1. Transitorios.

1.2.2. Artículos Transitorios.

2º. Estilo del articulado. La composición de la denominación de los Artículos transitorios varía de conformidad con la existencia de uno o más Artículos o, incluso, en determinados casos se presenta la inexistencia de dichos Artículos.

2.1. Singular: para la denominación de los Artículos transitorios cuando el decreto modificatorio cuenta con uno, el Poder Reformador utiliza los siguientes estilos<sup>79</sup>:

2.1.1. Artículo Único Transitorio.

2.1.2. Artículo Único.

2.1.3. Único.

2.1.4. Sin numeración.

---

<sup>77</sup> La composición no amerita comentario especial, por lo que no se presentan ejemplos.

<sup>78</sup> La composición no amerita comentario especial, por lo que no se presentan ejemplos.

<sup>79</sup> La composición no amerita comentario especial, por lo que no se presentan ejemplos.

2.2. Plural: para la denominación de los Artículos transitorios cuando el decreto modificatorio cuenta con dos o más, el Poder Reformador utiliza los siguientes estilos<sup>80</sup>:

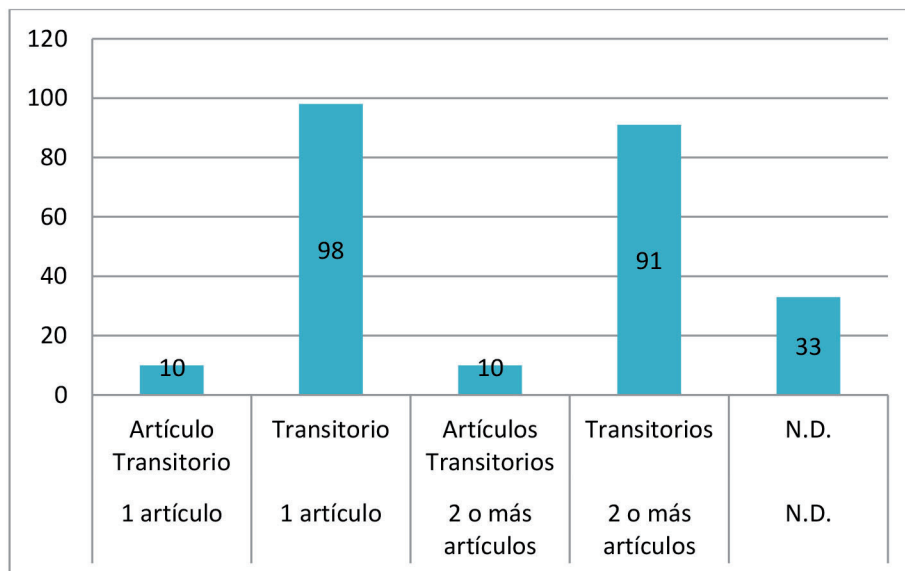
2.2.1. Artículo 1o., Artículo 2o., Artículo 3o. ...

2.2.2. Artículo Primero, Artículo Segundo, Artículo Tercero, ...

2.2.3. Primero, Segundo, Tercero, ....

3. Inexistencia: cuando del análisis de los decretos modificatorios no se advierte la existencia tanto del apartado como de Artículos transitorios.

Gráfica 5. Estilo aplicado al apartado de los Artículos transitorios



Fuente: elaboración propia con datos de la Cámara de Diputado\*.

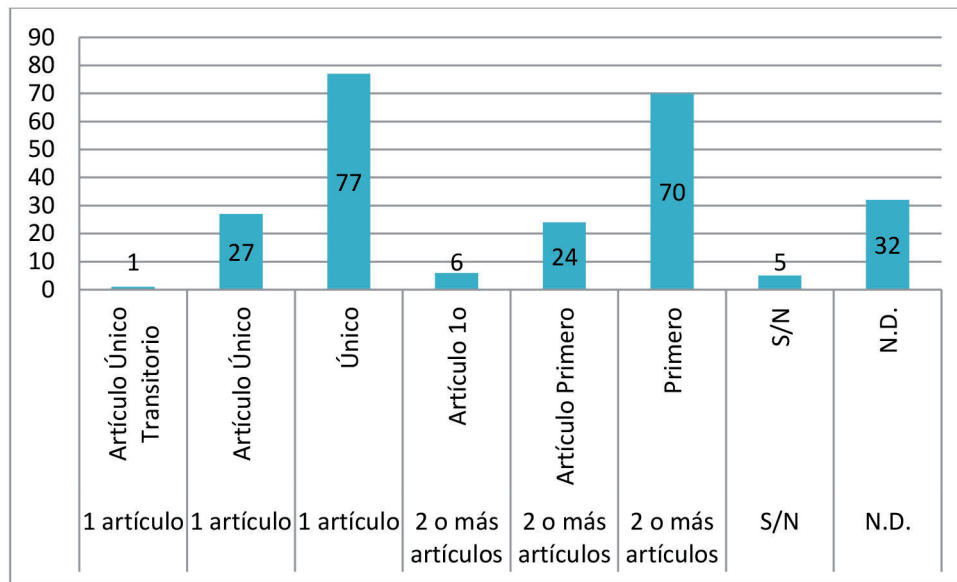
El Poder Reformador, como se aprecia en la gráfica, en los 242 decretos modificatorios utilizó para denominar el apartado de los Artículos transitorios: a) cuando se integra por un Artículo, Artículo transitorio en 10 ocasiones y transitorio en 98 ocasiones; y b) cuando se integra por dos o más Artículos, Artículos transitorios en 10 ocasiones y transitorios en 91 ocasiones. En consecuencia, en 33 decretos modificatorios no se advirtió la existencia de este apartado<sup>81</sup>.

<sup>80</sup> La composición no amerita comentario especial, por lo que no se presentan ejemplos.

\* Cfr. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm) (recuperado el 30 de septiembre de 2020).

<sup>81</sup> Cfr. Diario Oficial de la Federación: 08/07/1921 y 24/11/1923 (período presidencial de Álvaro Obregón); 22/01/1927 y 24/01/1927 (período presidencial de Plutarco Elías Calles); 06/09/1929 (período presidencial de Emilio Portes Gil); 07/02/1931 y 19/12/1931 (período

Gráfica 6. Estilo aplicado a la denominación de los Artículos



Fuente: elaboración propia con datos de la Cámara de Diputados\*.

El Poder Reformador, como se aprecia en la gráfica, en los 242 decretos modificatorios utilizó para denominar los Artículos: a) cuando cuenta solo con uno, Artículo único transitorio en 1 ocasión; Artículo único en 27 ocasiones; y único en 77 ocasiones; b) cuando cuenta con dos o más Artículos, Artículo 1o. en 6 ocasiones; Artículo primero en 24 ocasiones; y primero en 70 ocasiones; y c) sin número o denominación en 5 ocasiones. Por tanto, en 32 decretos modificatorios no se advirtió la existencia de Artículos transitorios<sup>82</sup>.

presidencial de Pascual Ortiz Rubio); 04/11/1933 y 18/01/1934\*\*\* (período presidencial de Abelardo L. Rodríguez); 18/01/1935, 06/12/1937, 12/08/1938, 31/12/1938, 11/09/1940 y 09/11/1940 (período Presidencial de Lázaro Cárdenas); 14/12/1940\*\*, 17/11/1942, 18/11/1942, 08/11/1943, 10/02/1944 y 21/04/1945 (período presidencial de Manuel Ávila Camacho); 30/12/1946, 12/02/1947\*\*, 29/12/1947, 02/12/1948 y 10/02/1949 (período presidencial de Miguel Alemán Valdés); 17/10/1953 (período presidencial de Adolfo Ruiz Cortines); 22/06/1963 (período presidencial de Adolfo López Mateos) y 06/07/1971 (período presidencial de Luis Echeverría Álvarez). Los asteriscos simbolizan que, a diferencia de las demás, en esas fechas se publicaron tres, dos y dos decretos modificatorios, respectivamente.

\* Cfr. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm) (recuperado el 30 de septiembre de 2020).

<sup>82</sup> El Decreto de reformas y adiciones a los Artículos 54 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22/06/1963; si bien no cuenta con el apartado como elemento de división del instrumento normativo modificatorio presenta un Artículo transitorio denominado Artículo Único Transitorio.

#### 4. Ausencia de estilo jurídico

El breve análisis efectuado a la denominación, enunciados jurídicos modificatorios o textos marco y Artículos transitorios de los decretos modificatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reporta la ausencia de un estilo jurídico concreto por parte del Poder Reformador.

Por lo que respecta a la denominación de los decretos, en un primer momento, puede apreciarse la predominancia del estilo número 2. Este estilo fue adoptado en 193 ocasiones (95%) por el Poder Reformador, a partir del período presidencial de Plutarco Elías Calles y hasta el de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, que abarca los decretos modificatorios en orden cronológico del 3 al 205<sup>83</sup>, siendo interrumpido únicamente en 10 ocasiones (5%) por los decretos número 10, 11, 12, 13, 17, 29, 83, 136, 180 y 203 que corresponden a los estilos número 4, 4, 3, 4, 4, 4, 4, 1, 1 y 3, respectivamente.

Sin embargo, a partir del período presidencial de Enrique Peña Nieto y hasta la presente fecha, que abarca los decretos modificatorios en orden cronológico del 206 al 242, el uso del estilo número 2 ha perdido terreno en la arena legislativa; ya que de los 37 decretos modificatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación, a partir del 26 de febrero de 2013, en 19 ocasiones (51%) se ha utilizado el estilo número 2; en 10 ocasiones (27%) el estilo número 3<sup>84</sup> y en 8 ocasiones (22%) el estilo número 4<sup>85</sup>, por lo que puede afirmarse que, en los últimos 7 años, se ha puesto de manifiesto una tendencia a precisar, con independencia del señalamiento o no de los Artículos modificados, la materia o temática de los decretos modificatorios.

Por otra parte, en cuanto al estilo de los enunciados jurídicos modificatorios o textos marco, se obtuvo que, de los 130 decretos modificatorios evaluables, 93 (72%) contienen enunciados jurídicos modificatorios consecutivos y 37 (28%) contienen enunciados jurídicos modificatorios por categoría. Al respecto, cabe destacar que los 37 decretos modificatorios que contienen enunciados jurídicos modifi-

---

<sup>83</sup> Las modificaciones constitucionales por Decreto en orden cronológico pueden ser consultadas en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm) (recuperado el 30 de septiembre de 2020).

<sup>84</sup> En 8 ocasiones durante el período presidencial de Enrique Peña Nieto y en 2 ocasiones durante el período presidencial de Andrés Manuel López Obrador.

<sup>85</sup> En 3 ocasiones durante el período presidencial de Enrique Peña Nieto y en 5 ocasiones durante el período presidencial de Andrés Manuel López Obrador.

catorios por categoría se publicaron en 12<sup>86</sup> de los 20 períodos presidenciales que abarcan de Álvaro Obregón al actual. Asimismo, de los 37 decretos antes referidos, 23 (62%) se distribuyen en 10 períodos presidenciales y 14 (38%) en dos períodos presidenciales.

De igual forma, a partir del período presidencial de Enrique Peña Nieto y hasta la presente fecha, que abarca los decretos modificatorios en orden cronológico del 206 al 242, el uso de enunciados jurídicos modificatorios por categoría se ha incrementado considerablemente; ya que 23 de los 37 decretos modificatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación, a partir del 26 de febrero de 2013, que forman parte de la muestra<sup>87</sup>, en 9 ocasiones (39%) se ha utilizado el estilo cronológico y en 14 ocasiones (61%) el estilo categoría, por lo que puede afirmarse que, de igual forma, en los últimos 7 años, se ha puesto de manifiesto una tendencia al uso de los enunciados jurídicos modificatorios por categoría.

Ahora bien, el apartado de Artículos transitorios ha sufrido una suerte de variables en los estilos, tan dinámica que resulta complicado su análisis; sin embargo, consideramos que, como parámetro y para el propósito de este estudio, es suficiente la información proporcionada en el apartado “C. Artículos transitorios”; por lo que únicamente se realizará un breve comentario.

La suerte evolutiva del apartado de Artículos transitorios, a nuestro criterio, ha transitado en tres grandes momentos: a) el primero, sumamente caótico ante su ausencia en la gran mayoría de los decretos modificatorios en los períodos de Álvaro Obregón a Gustavo Díaz Ordaz, que abarca los decretos modificatorios en orden cronológico del 1 al 69; b) el segundo, caracterizado por su uso generalizado pero sumamente variado en cuanto al estilo de redacción del apartado y el articulado en los períodos de Luis Echeverría Álvarez a Ernesto Zedillo Ponce de León, que abarca los decretos modificatorios en orden cronológico del 70 al 150; y c) el tercero, del período de Vicente Fox Quezada a la actualidad, que abarca los decretos

---

<sup>86</sup> Álvaro Obregón 2; Plutarco Elías Calles 2; Pascual Ortiz Rubio 2; Abelardo L. Rodríguez 1; Manuel Ávila Camacho 1; Miguel de la Madrid 3; Carlos Salinas de Gortari 3; Ernesto Zedillo Ponce de León 4; Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 5; Enrique Peña Nieto 9; y Andrés Manuel López Obrador 5.

<sup>87</sup> 14 fueron excluidos. Publicados en el Diario Oficial de la Federación: 26/02/2013, 11/06/2013, 20/12/2013, 10/02/2014, 26/05/2015, 27/05/2015, 27/01/2016, 29/01/2016, 05/02/2017, 14/03/2019, 26/03/2019, 15/05/2019, 06/06/2019 y 20/12/2019. Ver el criterio arriba al final del apartado B. *Enunciados jurídicos modificatorios o textos marco.*



modificatorios en orden cronológico del 151 al 242, donde se ha ido construyendo un criterio que, a similitud de los dos elementos previamente analizados, retoman un estilo jurídico más homogéneo a partir del período de Enrique Peña Nieto, mediante las fórmulas transitorio/único o transitorios/primer, segundo, etcétera.

La rigidez del proceso de modificación al texto constitucional gravita en la obtención de los votos exigidos sin que el incremento de las instancias que intervienen en la aprobación de los decretos modificatorios marque una diferencia, tanto en la técnica aplicada como en la calidad de los contenidos.

#### **IV. LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS MODIFICATORIOS**

##### *1. Concepto*

Una reconstrucción pragmáticamente adecuada del ordenamiento jurídico, en opinión de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, debería distinguir; cuando menos, entre normas regulativas<sup>88</sup> (y aquí, a su vez, entre principios y reglas), reglas que confieren poder; reglas puramente constitutivas y definiciones<sup>89</sup>.

Lo anterior, permite a los referidos juristas dar cuenta también de enunciados jurídicos como<sup>90</sup>: <Se deroga la fracción XXI del Artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación...<sup>91</sup>>, <Se crea el Hospital General de México como un organismo...<sup>92</sup>>, <Se designa al Titular de la Dirección General de Asuntos Legislativos, como responsable de la Unidad de Transparencia...<sup>93</sup>>. En palabras de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero:

<sup>88</sup> Los autores expresan en nota al pie de esta cita: "Como el lector recordará, utilizamos el término <normas deónticas o regulativas> para referirnos a todas aquellas normas en cuyo consecuente aparece un operador deóntico (sea éste <obligatorio>, <prohibido> o <permitido>). En el capítulo I, nos hemos ocupado preferentemente de una subclase dentro de las normas deónticas o regulativas: las normas de mandato, entendiéndose por tales aquellas que incorporan los operadores <obligatorio> o <prohibido>. Los problemas relativos a las <normas permisivas> son analizados en el capítulo III.

<sup>89</sup> Atienza Manuel, y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. 2ª. ed., Barcelona, Ariel Derecho, 2004, p. 88.

<sup>90</sup> *Idem*.

<sup>91</sup> Decreto por el que se deroga la fracción XXI del Artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27/06/2014.

<sup>92</sup> Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/05/1995.

<sup>93</sup> Acuerdo por el que se designa al responsable de la Unidad de Transparencia y se constituye el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18/07/2017.

Esos enunciados expresan –en contextos sobre los que de ordinario inciden normas regulativas– el uso de reglas que confieren poder y eventualmente de definiciones y la producción del consiguiente resultado institucional o cambio normativo. O, dicho de otro modo, la emisión de tales enunciados por los destinatarios de las correspondientes reglas que confieren poder constituyen otros tantos *actos normativos*. Estos enunciados se diferencian de los enunciados que expresan normas de cualquiera de las especies que hemos distinguido por su carácter performativo y, por ello, por así decirlo, <instantáneo>: al enunciar <condeno a Fulano a tal pena> el juez está realizando la acción de condenar, al enunciar <queda derogado el Artículo tal de la ley cual> el legislador está realizando la acción de derogar, etc. Importa aquí, en particular, destacar que las reglas que confieren poder para dictar normas en un determinado ámbito de competencia son indistinguibles de las normas que confieren poder para derogar normas en ese mismo ámbito<sup>94</sup>.

El *Cuadro 2. Análisis comparativo de los diversos tipos de enunciados*, contenido en la obra “*Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*” de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, refiere que los enunciados clasificados como actos normativos, como son las disposiciones derogatorias, por su carácter performativo, se corresponden: a) en las características de su estructura, con el aspecto locucionario (ejemplo: se deroga la ley L); b) en su función directiva o justificativa, con el aspecto ilocucionario o la fuerza del enunciado (no son razones para la acción, sino acciones que se realizan al usar un poder normativo); y c) en su función social, con el aspecto perlocucionario (al introducir, eliminar o aplicar normas)<sup>95</sup>.

Al respecto, John Langshaw Austin, en su teoría sobre los sentidos en lo que decir algo es hacer algo, distingue el acto locucionario (y dentro de él los actos fonéticos “fáticos” y “réticos”) que posee significado; el acto ilocucionario, que posee una cierta fuerza al decir algo; y el acto perlocucionario, que consiste en lograr ciertos efectos por (el hecho de) decir algo<sup>96</sup>.

El enunciado performativo, por su parte, consiste en un triple acto: 1) el acto de decir (la locución); 2) la ilocución (el acto realizado al decir algo; decir algo es

---

<sup>94</sup> Atienza, Manuel, y Ruiz Manero, Juan, *op. cit.*, pp. 88-89.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 108.

<sup>96</sup> Austin, John Langshaw, *Cómo hacer cosas con palabras*, Santiago de Chile, Escuela de Filosofía-Universidad ARCIS, 1955, p. 78.

hacer algo que adquiere la fuerza de una acción; y 3) el acto realizado al decir algo (las consecuencias o efectos del acto de hacer)<sup>97</sup>.

Así, Austin, en su conferencia XI, determina, sobre el contraste de la expresión realizativa y performativa, que: 1) el performativo debía consistir en hacer algo, como cosa opuesta al mero decir algo; y 2) el performativo es afortunado o desafortunado, como cosa opuesta a verdadero o falso<sup>98</sup>. En este sentido, serán afortunadas si diciendo el acto locucionario efectivamente tiene lugar el acto ilocucionario, y serán desafortunadas en caso contrario.

Las causas por las que una emisión performativa puede ser desafortunada tienen que ver con la ausencia de algún elemento necesario para que el acto ilocucionario tenga lugar. Por ejemplo, que quien suscriba las palabras “se reforma el Artículo 1o. del Acuerdo General 5/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal...”<sup>99</sup> no sea un Consejero de la Judicatura Federal.

Todo lo anterior, nos viene a dar la razón de que los tipos de modificación reformar y adicionar, al igual que derogar, pueden integrar enunciados o actos jurídicos que poseen un carácter performativo. De igual forma, estos tres tipos de modificaciones o formas simbólicas<sup>100</sup> constituyen la razón de ser de dichos instrumentos.

Por tanto, los instrumentos normativos modificatorios, para los efectos de este estudio, son aquellos que, con independencia de la naturaleza de las autoridades que los emiten, pero siempre en sus ámbitos de competencia, contienen enunciados jurídicos modificatorios que intervienen sobre un texto normativo existente con el objeto de integrar una nueva redacción, añadir nuevas disposiciones o

---

<sup>97</sup> Armstrong, Isabel, “Towards a Perlocutionary Poetics?”, en Bristow, Joseph, y McDonagh, Josephine (coords.), *Nineteenth-Century Radical Traditions*, Londres, Palgrave Macmillan, 2016, pp. 187-214.

<sup>98</sup> Austin, John Langshaw, *op. cit.*, p. 86.

<sup>99</sup> Acuerdo General 9/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el período de vigencia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30/04/2020.

<sup>100</sup> Al respecto, Ernest Cassirer señala en su obra, *Filosofía de las formas simbólicas*, que el signo simbólico es un contenido sensible que se hace portador de una significación espiritual universal. De igual forma, lo considera un contenido individual, sensible, que, sin dejar de ser tal, adquiere el poder de representar algo universalmente válido para la conciencia (Cassirer, Ernest, *Filosofía de las formas simbólicas*. México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 36 y 56).

suprimir algunas, para asegurar su articulación, coherencia y comprensión dentro del orden jurídico<sup>101</sup>.

De esta forma, sin entrar a una discusión sobre los conceptos fuentes del derecho, disposición normativa y norma jurídica, el concepto instrumentos normativos modificatorios será utilizado en el sentido otorgado, a manera de ejemplo, por el Instrumento Normativo Modificatorio del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>102</sup>, en razón de que un instrumento de este tipo que contiene enunciados jurídicos modificatorios, o en forma más concreta actos jurídicos, se expide en ejercicio de una norma previa que confiere el poder para tales efectos, con independencia de la naturaleza del ente emisor.

## 2. Tipos de modificaciones

Las modificaciones pueden ser implícitas y explícitas; sin embargo, las primeras deben evitarse.

Las modificaciones implícitas son aquellas que derivan de disposiciones sucesivas sin que el legislador haya advertido qué disposiciones pre vigentes resultan modificadas a causa de las nuevas. En este sentido, corresponde al operador jurídico confrontar las disposiciones, previas y nuevas, para verificar si las previas están abrogadas; o fueron reformadas, derogadas o adicionadas de algún modo<sup>103</sup>.

---

<sup>101</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p. 132.

<sup>102</sup> Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I, noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, relativo a la determinación que los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17/09/2013. De igual forma, el concepto "Instrumento Normativo Modificatorio" se utiliza en el cuerpo de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, bajo el rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE FUNGIR COMO PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE ADOPTA, EN LAS QUE TENGA POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO" (Tesis 2a./J.12/2020, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, t. I, febrero de 2020, p. 922).

<sup>103</sup> Castro Lozano, María del Rosario, y Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, *Lineamientos para la redacción de textos normativos municipales*, México, Secretaría de Gobernación, 2010, pp. 56-57.

Las modificaciones explícitas son aquellas que derivan de instrumentos normativos que indican con precisión cuál es la norma o grupo de normas que han sido modificadas<sup>104</sup>.

Los instrumentos normativos modificatorios pueden contener los tipos de modificaciones: reformar, adicionar o derogar. Sin embargo, el legislador y el operador jurídico suelen utilizar el tipo reformar como sinónimo de los tipos adicionar o derogar, lo que generalmente causa confusión<sup>105</sup>.

Un instrumento normativo modificatorio puede contener uno o más tipos de modificaciones<sup>106</sup>. Al respecto, por instrumento normativo modificatorio nos referiremos a la totalidad de los subconjuntos de tipos de modificaciones, a saber:

- Reformar<sup>107</sup>;
- Adicionar<sup>108</sup>;
- Derogar<sup>109</sup>;
- Reformar y Adicionar<sup>110</sup>;
- Reformar y Derogar<sup>111</sup>;
- Adicionar y Derogar<sup>112</sup>;
- Reformar, Adicionar y Derogar<sup>113</sup>.

---

<sup>104</sup> *Idem*.

<sup>105</sup> Ejemplo: Acuerdo SS/22/2020 por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: "ACUERDO ÚNICO.- Se modifica el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para adicionar el numeral 11, en la fracción III, inciso a, del Artículo 50, e incorporar un último párrafo al Artículo 132; para quedar como sigue... (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7/10/2020)".

<sup>106</sup> Para determinar este número nos auxiliamos de la Teoría Combinatoria que es la rama de las matemáticas que se ocupa del estudio de las formas de contar. Aparte del interés que tiene en sí misma, la combinatoria tiene aplicaciones de gran importancia en otras áreas y, en particular, en la Teoría de las Probabilidades. Ortega, José, *Elementos de Probabilidad y Estadística*, <https://www.cimat.mx/~jortega/MaterialDidactico/EPyE10/Cap2v1.2.pdf>.

<sup>107</sup> Subconjunto con 1 elemento.

<sup>108</sup> Subconjunto con 1 elemento.

<sup>109</sup> Subconjunto con 1 elemento.

<sup>110</sup> Subconjunto con 2 elementos.

<sup>111</sup> Subconjunto con 2 elementos.

<sup>112</sup> Subconjunto con 2 elementos.

<sup>113</sup> Subconjunto con 3 elementos.

Como vemos, el número de subconjuntos de instrumento normativo modificatorio es igual a siete.

Es importante recalcar que al describir un subconjunto no importa el orden en el cual se escriben los elementos que pertenecen a él. Así, por ejemplo “reformular y adicionar” es el mismo subconjunto que “adicionar y reformar”; y no nos interesa, para estos efectos, el orden en el cual aparecen los elementos de cada subconjunto.

Existe un recurso técnico que consiste en el recorrido o reubicación que suele hacerse de ciertos elementos o divisiones de las normas que podría considerarse un subtipo de modificación. Sin embargo, el texto del enunciado jurídico, en cuanto a su norma, no sufre modificación con el uso de este recurso, por lo que solo bajo una óptica estrictamente purista podría afirmarse la existencia de un cambio exclusivamente formal consistente en la alteración del orden del texto original.

### 3. Cuadro comparativo

Para elaborar los instrumentos normativos modificatorios, principalmente la parte dispositiva (los enunciados jurídicos modificatorios o texto marco y el texto de regulación), se recomienda a los operadores jurídicos auxiliarse del cuadro comparativo.

El cuadro comparativo es una herramienta que nos permite contrastar, a través del diseño de una tabla, el contenido del texto vigente y de las propuestas para identificar las modificaciones que se introducen al proyecto normativo durante el procedimiento de elaboración o revisión<sup>114</sup>.

Las directrices básicas para el diseño del cuadro comparativo son:

1º. La orientación de las hojas será horizontal, salvo que se trate de textos breves, para aprovechar al máximo la superficie y facilitar la visibilidad del contenido de sus columnas;

2º. La tabla, para contrastar modificaciones, contendrá, al menos, tres columnas: para la norma jurídica vigente o el documento soporte; para la propuesta de modificación; y para las observaciones;

---

<sup>114</sup> Dirección General de Legislación y Normatividad, *Lineamientos para el uso del cuadro comparativo en el procedimiento de elaboración o revisión de proyectos normativos*, Mérida, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, 2013, p. 4.

3°. Se recomienda introducir un párrafo por celda. Si el Artículo contiene más de un párrafo o se integra por una o más fracciones, cada párrafo o fracción deberá incorporarse a una celda<sup>115</sup>;

4°. El texto de los párrafos estará siempre justificado, con excepción de los elementos de división de la norma jurídica vigente o el documento soporte distintos a los Artículos como son libros, títulos, capítulos, secciones, etcétera, los cuales estarán centrados<sup>116</sup>;

5°. Las modificaciones deberán marcarse con negritas o a través del establecimiento de un código cromático; sin embargo, con independencia del estilo de marcas que se adopte, serán retiradas al momento de generar la versión final del texto de regulación;

6°. Cuando la norma jurídica vigente, el documento soporte o la propuesta de modificación contengan imágenes, formas o gráficas, o cualquier elemento diverso al texto, se identificarán con un número arábico progresivo (ejemplo: imagen 1, imagen 2, ... forma 1, forma 2, ..., gráfica 1, gráfica 2, ...) y en el cuadro comparativo deberá respetarse la celda donde debería figurar la imagen, forma o gráfica e insertar la referencia con el número que le corresponda. Lo anterior permitirá, al momento de generar la versión final del texto de regulación, reconocer el espacio físico que corresponde a cada imagen, forma o gráfica, para ser insertada en este formato final<sup>117</sup>. Ejemplo:

---

<sup>115</sup> Dirección General de Legislación y Normatividad, *op. cit.* p. 5.

<sup>116</sup> *Idem.*

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 8.

Tabla 1. Composición del cuadro comparativo

| Documento soporte                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Propuesta de modificación                                                                                  | Observaciones |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | ÚNICO...<br>Se adiciona <sup>118</sup> un último párrafo al Artículo 132; para quedar como sigue: (Paso 3) |               |
| Artículo 132. El Sistema de Justicia en Línea es el sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal, al cual se tendrá acceso a través del portal de Internet. | Artículo 132... (Paso 1)                                                                                   |               |
| Dicho Sistema se integrará por todos los sistemas informáticos y soluciones digitales de comunicación e información que desarrolle el Tribunal, entre los que se deberán incluir, el Sistema de Información Estadística a que se refiere el Artículo 43 del presente Reglamento.                                                                             | ... (Paso 1)                                                                                               |               |

<sup>118</sup> Se sustituye, para efectos académicos, la porción “e incorporar” por “se adiciona”. De igual forma, no se presenta la simbología (...) visible en la edición del Diario Oficial de la Federación después del párrafo adicionado.



|  |                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                         |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
|  | Las Salas Regionales en las que se autorice la implementación del Sistema de Justicia en Línea tendrán la facultad de tramitar y resolver los juicios de su competencia material y territorial, en la modalidad tradicional o en línea. (Paso 1) | Se adiciona un último párrafo al Artículo 132. (Paso 2) |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|

Fuente: elaboración propia con datos del Diario Oficial de la Federación\*.

Como se observa, si bien el texto de los enunciados jurídicos modificatorios o texto marco es un apartado que precede al texto de regulación; por cuestión de método se recomienda concluir primero el texto de regulación y su simbología (paso 1) y, posteriormente, con el apoyo de las referencias a los tipos de modificación realizados por cada elemento (paso 2), redactar los enunciados jurídicos modificatorios o textos marco (paso 3).

El asesor técnico, redactor de normas, *draftsperson o legislative drafter* debe asumir el rol de artista, cuando redacta el contenido del texto de regulación de los instrumentos jurídicos modificatorios, y de curador<sup>119</sup>, cuando lo simboliza y redacta los enunciados jurídicos modificatorios o textos marco. El grado de inconsistencias entre lo declarado y lo prescrito que se presenten al realizar la consolidación normativa<sup>120</sup> depende, en gran medida, de las técnicas y herramientas que el asesor técnico, redactor de normas, *draftsperson o legislative drafter* utilice para la realización de las tareas antes señaladas.

\* Cfr. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602090&fecha=07/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602090&fecha=07/10/2020) (Recuperado el 30 de septiembre de 2020).

<sup>119</sup> No bajo la acepción del Derecho; sino en el sentido de que su labor se asimila más a la de un curador de arte. Al respecto, Julius Wiedemann explica que el trabajo de un curador es crear una conexión entre las piezas para crear algo más grande que la suma de las piezas individuales. La conexión de las piezas con un contexto crea una historia, que es como la gente al final va a recordar del conjunto. Al final, en su opinión, la curatoría es también una forma de arte. Alonso, Lucía, ¿Qué es un curador de arte?, <https://www.domestika.org/es/blog/1977-que-es-un-curador-de-arte> (Recuperado el 30 de septiembre de 2020).

<sup>120</sup> La consolidación es la integración de las modificaciones efectuadas a determinada norma jurídica al documento original que afectan o del cual derivan.

#### 4. Elementos estructurales

Los instrumentos normativos modificatorios se estructurarán, por regla general, de la siguiente manera<sup>121</sup>:

1º. Parte expositiva: que contendrá el título, el fundamento y la motivación.

2º. Parte dispositiva: que contendrá los enunciados jurídicos modificatorios o texto marco y el texto de regulación.

3º. Disposiciones finales o transitorias.

En los siguientes apartados se presentarán, en primer lugar, las directrices generales y, posteriormente, los conceptos, las directrices específicas y los ejemplos aplicables a cada uno los elementos estructurales.

#### 5. Directrices generales

Los asesores técnicos, redactores de normas, *draftspersons* o *legislative drafters*, en el diseño de los instrumentos normativos modificatorios, deben analizar previamente el marco jurídico que sirve de fundamento; la competencia de la autoridad que debe aprobarlo; la inserción del instrumento en el orden jurídico nacional<sup>122</sup>; la coherencia de las modificaciones que se proponen en relación con la totalidad del texto vigente<sup>123</sup> y, en su caso, la obligatoriedad de someterlo, previo a su expedición, a la consideración de órganos consultivos o de concretar trámites o autorizaciones<sup>124</sup>, entre otros.

Las directrices generales para el diseño de los instrumentos jurídicos modificatorios son<sup>125</sup>:

---

<sup>121</sup> Las iniciativas de modificación se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y 169 del Reglamento del Senado de la República. Sin embargo, en su diseño, se podrá adoptar, en lo conducente, las directrices generales y específicas que se presentan en este trabajo. Véase: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg\\_Diputados\\_181219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados_181219.pdf) (Recuperado el 30 de septiembre de 2020) y [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg\\_Senado\\_290319.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado_290319.pdf) (Recuperado el 30 de septiembre de 2020).

<sup>122</sup> Conforme a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa.

<sup>123</sup> Principalmente el uso de definiciones, las referencias y los reenvíos.

<sup>124</sup> Como puede ser la Manifestación de Impacto Regulatorio o los dictámenes de suficiencia presupuestal.

<sup>125</sup> Las directrices, tanto generales como específicas, tienen por objeto orientar a los asesores técnicos, redactores de normas, *draftspersons* o *legislative drafters*, mediante recomendaciones, instrucciones técnicas y ejemplos prácticos, basados en instrumen-

1°. Las modificaciones se utilizarán con un enfoque restrictivo y, por tanto, se preferirá el remplazo, parcial o total, de la norma jurídica que se afecta sobre los esfuerzos técnicos para hacer coexistir el texto original con las modificaciones<sup>126</sup>;

2°. Deberá considerarse la modificación integral del Artículo o del instrumento normativo cuando las modificaciones propuestas impacten el 50% o más de sus contenidos o estas se sumen a modificaciones anteriores, de tal forma que se alcance ese porcentaje<sup>127</sup>;

3°. No se recomienda realizar modificaciones puramente estéticas ya que cada modificación afecta a una parte o porción completa del instrumento normativo (Artículo, párrafo, fracción, inciso, etcétera); por tanto, aunque solo se modifiquen palabras o frases se tendrá por modificada la totalidad de la parte o porción que las contenga<sup>128</sup>;

4°. Las modificaciones deberán respetar el estilo y la forma adoptada en el diseño del instrumento normativo a modificar, inclusive el uso de los epígrafes; por ejemplo, si los Artículos a modificar están redactados en mayúsculas, la modificación debe preservar este criterio integrador para preservar la homogeneidad del instrumento<sup>129</sup>.

5°. Cuando las modificaciones adicionen nuevos libros, títulos, capítulos, secciones o Artículos deberá evitarse cualquier reenumeración. Se recomienda usar los adverbios latinos *bis*, *ter*, *quáter*, etcétera, sobre otro tipo de subclasificación,

---

tos normativos modificatorios reales, es decir, expedidos por diversas autoridades en el ejercicio de sus competencias, con la finalidad de contribuir, desde el ámbito académico, a mejorar la calidad técnica de las normas. Sin embargo, las directrices no son obligatorias ni tienen fuerza vinculante. Muchas provienen de manuales, directrices, lineamientos, libros, artículos académicos y algunas de la experiencia obtenida en el quehacer legislativo o normativo.

<sup>126</sup> Dirección General de Legislación y Normatividad, *Criterios para la elaboración de proyectos normativos*. Mérida, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, 2013, p. 74.

<sup>127</sup> Esta directriz se recomienda para los Artículos o instrumentos normativos breves, previa valoración de la antigüedad, uso o relevancia de sus contenidos. Sin embargo, no es aconsejable para instrumentos de extensión media o larga, con contenidos delicados, como pueden ser códigos o leyes. De igual forma, se sugiere realizar un análisis de constitucionalidad ante la eventual interposición de medios de control.

<sup>128</sup> García-Escudero Márquez, Piedad, *op. cit.*, p. 155.

<sup>129</sup> Dirección General de Legislación y Normatividad, *Criterios para la elaboración de proyectos normativos*, *op. cit.* p. 74.

a menos que el instrumento normativo ya cuente con Artículos adicionados con anterioridad que utilicen otro criterio. Sin embargo, esta directriz no aplicará cuando la adición sea posterior al último elemento, ya sea libro, título, capítulo, sección o Artículo, del instrumento normativo a modificar, por lo que podrá continuarse el orden de la numeración original<sup>130</sup>.

6°. Las modificaciones deben hacerse directamente sobre el instrumento normativo a modificar y no sobre los instrumentos normativos modificatorios que se expidan con posterioridad. Ejemplo: Acuerdo que modifica los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo que modifica el acuerdo que reforma y adiciona el diverso por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2020, publicado en dicho órgano de difusión el día 17 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2020<sup>131</sup>.

Como se advierte del ejemplo, la Secretaría de Energía expidió un acuerdo el 25 de marzo de 2020 y, posteriormente, los Acuerdos modificatorios de fechas 17 de abril, 30 de abril y 29 de mayo; no obstante, en vez de modificar directamente el acuerdo de fecha 25 de marzo de 2020 la autoridad fue modificando los acuerdos modificatorios inmediatos anteriores.

Es decir, el Acuerdo del 20 de mayo, modificó el acuerdo del 30 de abril y este el acuerdo del 17 de abril y así sucesivamente, lo que resulta técnicamente incorrecto pues las disposiciones modificatorias cuando entran en vigor agotan instantáneamente sus efectos que son precisamente incorporarse al instrumento original<sup>132</sup>.

7°. La derogación expresa de contenidos de las normas jurídicas se hará constar en la parte dispositiva, nunca en el apartado de Artículos Transitorios, aun

---

<sup>130</sup> *Idem*.

<sup>131</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29/03/2020.

<sup>132</sup> Una situación peculiar aconteció, de igual forma, con el Acuerdo SS/17/2020 por el que se modifica el Acuerdo SS/15/2020, para determinar la prórroga de la suspensión de Actividades Jurisdiccionales del 16 al 24 de julio de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16/07/2020, que, en el acuerdo primero, señala: "Se ratifica el Acuerdo SS/15/2020, con excepción de su acuerdo primero, para quedar como sigue", lo que genera confusión, respecto de si trata de una reforma parcial o de una reforma integral que abroga tácitamente el Acuerdo SS/15/2020, aunque no transcriba la totalidad de su texto. Véase: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5596823&fecha=16/07/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596823&fecha=16/07/2020) (Recuperado el 30 de septiembre de 2020).

cuando dicha acción sea consecuencia o guarde relación con la norma que se expide o modifica. En estos casos, se deberá generar una modificación simple en documento diverso o múltiple en el mismo documento si se está ante dos normas que guarden conexidad<sup>133</sup>. Ejemplo:

Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el Artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>134</sup>.

Artículo Primero. Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica.

#### Transitorios

Primero y Segundo...

Tercero. Se deroga el Artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción IX al Artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

#### Transitorio

Único. ...

Como se advierte en el ejemplo, entre otros errores técnicos, la derogación expresa efectuada en el transitorio tercero del Artículo Primero del decreto debió realizarse a través del diseño de un Artículo Tercero.

8º. En la redacción de los instrumentos normativos modificatorios se seguirán las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española.

## 6. Parte *expositiva*

### A. *Denominación*

Los instrumentos normativos modificatorios comenzarán con su denominación. Las directrices específicas aplicables a la denominación son las siguientes:

---

<sup>133</sup> Dirección General de Legislación y Normatividad, *Criterios para la elaboración de proyectos normativos, op., cit.* p. 74.

<sup>134</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación 04/11/2015.

1°. La denominación debe hacer referencia a la naturaleza de la norma jurídica que se expide, expresar esta finalidad y la denominación de la norma jurídica modificada.

La composición es la siguiente: (naturaleza del proyecto) por el que se modifica el (nombre del ordenamiento jurídico modificado). Ejemplo: Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social<sup>135</sup>

2°. Cuando se modifique una norma jurídica de extensión considerable o que ha sido sujeto de varias modificaciones, se determinará la materia o la referencia al contenido esencial de la modificación en la denominación<sup>136</sup>.

La composición es la siguiente: (naturaleza del proyecto) por el que se modifica el (nombre del ordenamiento jurídico modificado), (materia) o (sobre) o (cualquier referencia similar). Ejemplo: Decreto 630/2018 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de inducción al servicio público y suplencias, y sobre la Consejería Jurídica<sup>137</sup>.

3°. Cuando se afecte más de un ordenamiento jurídico, se citarán todos los ordenamientos afectados. El orden recomendado es el siguiente<sup>138</sup>:

3.1. El ordenamiento que se expide frente a los que se modifican.

3.2. El ordenamiento que modifica la parte más sustantiva frente a los que modifican la parte accesoria.

3.3. El ordenamiento más antiguo frente al más reciente.

Ejemplo: Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán<sup>139</sup>.

Como se advierte en el ejemplo, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán encuadra en la recomendación 3.1; por

---

<sup>135</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26/08/2020.

<sup>136</sup> Dirección General de Legislación y Normatividad, *Criterios para la elaboración de proyectos normativos*, op. cit., p. 52.

<sup>137</sup> Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22/06/2018.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>139</sup> Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 18/07/2017.

otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán se publicaron en el referido medio de difusión oficial los días 24 de noviembre de 2010 y 1 de octubre de 1987, por lo que se ajustan a la recomendación 3.2. y 3.3.

En este sentido, aunque la ley de lo contencioso administrativo es más antigua opera a manera de excepción la directriz 3.2, en virtud de que la modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán es más sustantiva debido a que disoció al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para convertirse en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, con el carácter de organismo constitucional autónomo.

### B. *Fundamentación*

Los instrumentos normativos modificatorios estarán fundamentados. Las directrices específicas aplicables a la fundamentación son las siguientes:

1°. El fundamento será concreto, aludirá a aquellas facultades que permiten la expedición del instrumento normativo modificatorio y se evitará el uso otros ordenamientos expedidos por la misma autoridad, así como de Artículos transitorios<sup>140</sup>.

2°. El fundamento deberá aludir a una fracción, párrafo o Artículo específico<sup>141</sup>.

3°. En el caso de decretos modificatorios de leyes la fundamentación del acto se hará constar en la fórmula de refrendo. La composición de esta fórmula se presenta en el apartado B. *Emisor, fecha y firma* del numeral 8. *Disposiciones finales*.

### C. *Motivación*

Los instrumentos normativos modificatorios estarán motivados, a excepción de aquellos cuya naturaleza no lo requiera. Las directrices específicas aplicables a la motivación son las siguientes:

1°. La motivación de los instrumentos normativos modificatorios, generalmente, se denominará "considerandos"<sup>142</sup>.

---

<sup>140</sup> En todo caso, los Artículos transitorios se expresarán en la parte considerativa.

<sup>141</sup> Dirección General de Legislación y Normatividad, *Criterios para la elaboración de proyectos normativos*, op. cit., p. 57.

<sup>142</sup> *Ibidem*, p. 59.

2º. La extensión de los considerandos será proporcional a la naturaleza jurídica, relevancia, necesidad de justificación y extensión del instrumento normativo modificatorio<sup>143</sup>.

3º. Los considerandos se ubicarán después del fundamento y comenzarán con la palabra “considerando” escrita en negritas, con minúscula y seguida de dos puntos; y se escribirán en prosa, sin numeración, e iniciarán con la conjunción *que*. Ejemplo<sup>144</sup>:

Con fundamento en los Artículos 108 y 113, fracciones I y III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 8, 9 fracciones XI, XIII y XVIII, y 51 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2 fracción IV, 29, 32, 33, 34 párrafo tercero, y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

#### CONSIDERANDO

Que en la Tercera Sesión Ordinaria 2018 celebrada el 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción tuvo a bien aprobar por unanimidad el “Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”<sup>145</sup>;

4º. Los considerandos, en el caso de los instrumentos jurídicos modificatorios, siempre que fuera posible, deberán contener:

4.1. El motivo de la actualización, como puede ser el cumplimiento de una obligación normativa.

---

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>144</sup> Sin embargo, las modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, al menos en los textos visibles en el Diario Oficial de la Federación, carecen de motivación. Véase: Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02/10/2020, 27/11/2019 y 30/10/2019. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5601771&fecha=02/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601771&fecha=02/10/2020). [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5580094&fecha=27/11/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5580094&fecha=27/11/2019). [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5577020&fecha=30/10/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5577020&fecha=30/10/2019). (Recuperados el 2 de octubre de 2020).

<sup>145</sup> Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23/09/2019.



4.2. La referencia al instrumento normativo que se modifica, particularmente a su denominación completa o, en su caso, la fecha de expedición de la última modificación.

4.3. El señalamiento de aquellas modificaciones que corresponden a ajustes meramente estéticos de técnica legislativa para evitar confusión en los operadores jurídicos, respecto de las modificaciones efectuadas.

5º. Las promulgaciones no llevarán motivación; sin embargo, en su lugar se hará constar la fórmula de promulgación.

La composición es la siguiente<sup>146</sup>: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)”

## 7. Parte dispositiva

### A. Enunciados jurídicos modificatorios o texto marco

Los enunciados jurídicos modificatorios o texto marco son aquellos que nos indican las disposiciones que se modifican y cómo se produce su modificación. En este sentido, deben expresar con claridad y precisión los datos de la parte que se modifica y el tipo de modificación realizada por cada elemento o unidad del instrumento normativo<sup>147</sup>.

#### a. Modificación simple

Se consideran modificaciones simples las realizadas cuando el instrumento normativo modificatorio solo modifica una norma. Las directrices específicas aplicables a la modificación simple son las siguientes:

1º. Las modificaciones se verificarán, preferentemente, a través de un Artículo único que se redactará con base en los siguientes criterios:

---

<sup>146</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su Artículo 70, párrafo primero, lo siguiente: Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de casa una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)”

<sup>147</sup> Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, publicado en BOE núm. 180, de 29 de julio de 2005, páginas 26878 a 26890 (13 páginas), [https://www.boe.es/eli/es/res/2005/07/28/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2005/07/28/(1)).

1.1. La porción Artículo único se redactará en minúsculas, salvo la primera letra, en negrita; sin subrayado ni cursiva; seguido de un punto y seguido. El enunciado jurídico modificadorio o texto marco se insertará a continuación. Ejemplo: Artículo Único. Se reforman: ...

1.2. Las modificaciones que se efectúen al instrumento normativo vigente, preferentemente, se agruparán por tipo y deberán preservar el siguiente orden: reformas, derogaciones y adiciones<sup>148</sup>, dicho orden deberá preservarse aun cuando la modificación solo contenga dos de estas acciones<sup>149</sup>. Ejemplo: Artículo Único. Se reforman: el Artículo 2o.; la denominación del capítulo VIII; y los Artículos 41, 42, 43, 44 y 45; y se derogan: los Artículos 46, 47 y 48, todos del Reglamento de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue<sup>150</sup>...

1.3. Cada uno de los tipos de modificación se presentará en plural, salvo los casos en que solo impacte a un determinado Artículo del instrumento normativo<sup>151</sup>.

Ejemplo: Artículo Único. Se reforman: el Artículo 16, el inciso a) de la fracción I del Artículo 37, el Artículo 41, la fracción II del Artículo 70 y los Artículos 73 y 74; se deroga: el Artículo 74 bis; y se adicionan: los Artículos 3o. Ter y 73 bis, todos del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue<sup>152</sup>...

1.4. La descripción de las modificaciones será lo más concreta posible, por lo que se redactará partiendo de la categoría de menor jerarquía de división del texto que se impacte. De igual forma, cuando la modificación impacte algún párrafo, siempre se hará mención en primera instancia al párrafo y posteriormente al ordinal que

<sup>148</sup> El orden se relaciona con la afectación de contenidos preexistentes; en el primer caso, a través de la sustitución o reformulación de contenidos; y en el segundo, mediante su eliminación; a diferencia de las adiciones que incorporan nuevos contenidos.

<sup>149</sup> Dirección General de Legislación y Normatividad, *Criterios para la elaboración de proyectos normativos*, op. cit., p. 75.

<sup>150</sup> Decreto 622/2018 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, en materia de fomento y promoción al joven emprendedor. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22/06/ 2018.

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>152</sup> Decreto 630/2018 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de inducción al servicio público y suplencias, y sobre la Consejería Jurídica. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22/05/2018.

ocupe dentro de la composición del Artículo<sup>153</sup>: Ejemplo: Artículo Único. Se reforman: el párrafo segundo del Artículo 1o., la fracción X del Artículo 4o., la fracción X del Artículo 7o. y la fracción VII del Artículo 8o.; todos del Decreto 349/2016 por el que se regula el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue<sup>154</sup>...

1.5. La referencia a los párrafos dentro del Artículo único se verificará en ordinales. No obstante, en caso de que este cuente con más de cuatro párrafos, nos referiremos al último y al penúltimo de esta manera<sup>155</sup>:

Ejemplo: Artículo Único.- Se reforman las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del Artículo 73 y se adicionan un último párrafo al Artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue<sup>156</sup>...

1.6. Las modificaciones dentro de cada categoría se dividirán por un punto y coma. El mismo criterio aplicará respecto de las categorías reforma, deroga y adiciona<sup>157</sup>. Ejemplo: Artículo Único. Se reforman: la fracción II del Artículo 6o.; el Artículo 11; la fracción I del Artículo 19; el epígrafe y el párrafo primero del Artículo 20; el párrafo primero del Artículo 21; y la fracción VII del Artículo 24, todos del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue<sup>158</sup>...

1.7. Se usará el gerundio cuando con determinada acción se afecte indirectamente el contenido de otras porciones del Artículo<sup>159</sup>. Para ello, se deberá men-

---

<sup>153</sup> Dirección General de Legislación y Normatividad, *Criterios para la elaboración de proyectos normativos*, op. cit., p. 76.

<sup>154</sup> Decreto 597/2018 por el que se modifica el Decreto 349/2016 por el que se regula el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 09/03/2018.

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>156</sup> DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05/02/2017.

<sup>157</sup> Dirección General de Legislación y Normatividad, *Criterios para la elaboración de proyectos normativos*, op. cit., p. 76.

<sup>158</sup> Decreto 604/2018 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, sobre las unidades de investigación y litigación. Publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 21/03/2018.

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 76.

cionar el párrafo a adicionar con la numeración que ocupará y luego del gerundio, la referencia al párrafo en su numeración antigua antes de la adición y, posteriormente, la consecuencia, es decir, la numeración que le corresponderá después de la adición. Ejemplo: Artículo Primero.- Se adiciona el párrafo tercero del Artículo 113, recorriéndose el actual párrafo tercero para quedar como párrafo cuarto; y se adiciona un párrafo segundo al Artículo 114, todos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue<sup>160</sup>:

1.8. Cuando se reforme o adicione un elemento de división del instrumento normativo de la categoría superior al Artículo, no será necesario establecer su denominación en el Artículo único. Cuando se trate de adición, además, se mencionarán los Artículos que lo integran para su mejor comprensión y se recomienda declarar, en forma independiente, las adiciones de los Artículos que lo integran. También es válido, cuando se trate de Artículos sucesivos, mencionar únicamente el primero y último de la serie. Ejemplo: Artículo Único.- Se adiciona el Capítulo V al Título Segundo del Libro Segundo que contiene los Artículos 165 Bis, 165 Ter y 165 Quater, y se reforma la fracción III del Artículo 186 todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue<sup>161</sup>...

1.9. El cierre del Artículo único se hará constar mediante la fórmula integrada por la frase “todos de”, el nombre de la norma jurídica que impacta, seguido de una coma y la frase “para quedar como sigue...”<sup>162</sup>. Cuando únicamente se modifiquen dos Artículos con independencia de que se trate de una reforma, adición o derogación, se utilizará la frase “ambos de”<sup>162</sup>. Ejemplo: Artículo Único. Se reforma el Artículo 32; y se adiciona el Artículo 32 Bis, ambos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue<sup>163</sup>:

---

<sup>160</sup> Decreto 609/2018 por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 02/07/2018.

<sup>161</sup> Decreto 154/2014 que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 28/02/2014.

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 77

<sup>163</sup> Decreto 492/2017 por el que se modifican la Ley de Registro Civil del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de reconocimiento de los derechos a la identidad. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 19/06/2017.

2°. Las modificaciones simples pueden presentarse, de igual forma, en varios Artículos, ya sea redactando un enunciado jurídico modificatorio o texto marco por cada tipo de modificación o un enunciado jurídico modificatorio o texto marco por cada Artículo modificado. Ejemplo: ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con una fracción XXIX-G, para quedar como sigue<sup>164</sup>...

3°. Las modificaciones muy extensas se harán constar en el Artículo Único en el estricto orden en que aparezcan en el texto modificado, utilizando en lo conducente las directrices 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., y 1.8., del numeral 1 de este apartado<sup>165</sup>. Ejemplo: Artículo Único. Se reforman las fracciones I, II, III y IV, y se adiciona una fracción V al Artículo 7o.; se reforma el párrafo segundo del Artículo 13; se reforma el Artículo 16; se deroga el Artículo 16 Bis; se reforman los párrafos segundo y cuarto del Artículo 20; se reforman las fracciones III y VIII del Artículo 22; se reforma el párrafo segundo del Artículo 24; se deroga el Artículo 25; se deroga la fracción XVI del Artículo 30; se reforman las fracciones X y XI del Artículo 46; se reforman los párrafos primero, tercero y cuarto, se adiciona un párrafo décimo sexto recorriéndose en su numeración los actuales párrafos décimo sexto y décimo séptimo para pasar a ser los párrafos décimo séptimo y décimo octavo, respectivamente del Artículo 64; se deroga el párrafo tercero y se reforma el último párrafo del Artículo 65; se deroga el párrafo tercero del Artículo 66; se deroga el capítulo V denominado “Del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa” del título sexto conteniendo al Artículo 71<sup>166</sup>...

---

<sup>164</sup> Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del Artículo 27; y se adiciona una fracción XXIX-G al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10/08/1987.

<sup>165</sup> No obstante, la mayoría de los decretos modificatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyos enunciados jurídicos modificatorios o textos marco son más extensos al impactar las mayores cantidades de Artículos en relación con otros, presentan el estilo categoría. Ejemplo: (Diario Oficial de la Federación: 22/08/1996 –19 Artículos–; 10/02/2014 –31 Artículos–; 29/01/2016 –52 Artículos–).

<sup>166</sup> Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán en Materia Electoral. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20/06/2014.

### b. Modificación múltiple

Se consideran modificaciones múltiples las realizadas cuando el instrumento normativo modificadorio modifica más norma.

Las directrices específicas aplicables a la modificación simple son las siguientes:

1°. No se recomienda la modificación de diversos instrumentos normativos en un solo documento, por lo que este tipo de modificaciones solo se desarrollarán en casos excepcionales y siempre que las normas a modificarse guarden relación entre sí<sup>167</sup>. Ejemplo: Decreto 526/2017 por el que se modifican el Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, el Decreto 196/1999 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, el Decreto 268/2000 que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, el Decreto 270/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul, el Decreto 271/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, el Decreto 288/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, el Decreto 435/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente y el Decreto 540/2012 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab<sup>168</sup>.

2°. Se destinará un Artículo del documento por cada instrumento normativo a modificar, en el cual se desarrollará la descripción de la modificación con sujeción a las reglas de redacción para el Artículo único<sup>169</sup>. Ejemplo: Artículo Primero. Se reforman: la fracción I del Artículo 3o. y la fracción V del Artículo 5o., ambos del Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, para quedar como sigue<sup>170</sup>...

3°. En casos excepcionales se podrá combinar la expedición de nuevos instrumentos con modificaciones a otras disposiciones que guarden relación con estos<sup>171</sup>. Ejemplo: Decreto 221/2014 por el que se emite la Ley sobre el Régimen

<sup>167</sup> Dirección General de Legislación y Normatividad, *Criterios para la elaboración de proyectos normativos*, op. cit., p. 77.

<sup>168</sup> Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20/10/2017.

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>170</sup> Corresponde al Artículo Primero del Decreto 526/2017 citado como ejemplo en la directriz anterior.

<sup>171</sup> Dirección General de Legislación y Normatividad, *Criterios para la elaboración de proyectos normativos*, op. cit., p. 77.

de Propiedad en Condominio del Estado de Yucatán y se modifica el Código Civil del Estado de Yucatán y la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán<sup>172</sup>.

### B. *Texto de regulación*

El texto de regulación es el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación y deberá ir separado del enunciado jurídico modificatorio, en párrafo aparte, a fin de destacar que se trata del nuevo texto<sup>173</sup>.

Las directrices específicas aplicables a la simbología del texto marco son las siguientes:

1º. Los contenidos que no sufran modificaciones se simbolizarán a través del uso de puntos suspensivos, los cuales se harán constar en la fuente del texto sin negritas. Esta regla aplicará estrictamente para aquellos apartados que integren un Artículo modificado, es decir, no será necesario simbolizar aquellos preceptos que permanezcan íntegramente sin modificaciones<sup>174</sup>. Ejemplo:

Artículo 1o...

...

Para los efectos de esta ley se entenderá por Tribunal al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y por Magistrado al Magistrado que se encuentre en función de ponente para la sustanciación de cada asunto en concreto<sup>175</sup>.

2º. Cuando no se reformen dos fracciones, incisos o subincisos seguidos, se harán constar unidos por la conjunción “y” en la fuente del texto sin negritas, seguido de los puntos suspensivos. Por otra parte, cuando no se reformen más de dos fracciones, incisos o subincisos seguidos, se hará constar en el primero de estos, la fórmula “a la” o “al”, según corresponda, en la fuente del texto sin negri-

---

<sup>172</sup> Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 21/10/ 2014.

<sup>173</sup> Por lo que ha este trabajo interesa, no se analizarán las metodologías para construir el fondo del texto de regulación sino que únicamente se abordará la forma de simbolizar o presentar su diseño en relación con los contenidos de los enunciados jurídicos modificatorios o textos marco.

<sup>174</sup> Dirección General de Legislación y Normatividad, *Criterios para la elaboración de proyectos normativos*, op. cit., p. 77.

<sup>175</sup> Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 18/07/2017.

tas, la última de este bloque sin modificar, seguido de los puntos suspensivos<sup>176</sup>.

Ejemplo:

Artículo 37...

I. ...

a) Coordinación Estatal de Protección Civil;

b) a la f) ...

II. a la VI. ...

...<sup>177</sup>

3º. Las derogaciones se simbolizarán con la porción “Se deroga” seguido de un punto, redactado en la fuente del texto, sin negritas, por cada fracción, inciso o subinciso<sup>178</sup>. Ejemplo:

Artículo 125. ...

I. a la V. ...

VI. Se deroga.

VII. y VIII. ...

IX. Se deroga.

X. a la XIII. ...<sup>179</sup>

4º. Cuando a través del Artículo único se derogue algún capítulo y sus Artículos, este hecho se simbolizará mediante la sustitución de la denominación del capítulo y de los contenidos de los Artículos por la porción “Se deroga”. La porción: “*Se deroga*”, se redactará con negritas únicamente en el caso de la denominación de los libros, títulos, capítulos y secciones<sup>180</sup>. Ejemplo:

---

<sup>176</sup> *Ibidem*, 78.

<sup>177</sup> Decreto 630/2018 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de inducción al servicio público y suplencias, y sobre la Consejería Jurídica. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22/06/2018.

<sup>178</sup> Dirección General de Legislación y Normatividad, *Criterios para la elaboración de proyectos normativos*, *op. cit.*, p. 78.

<sup>179</sup> Decreto 353/2016 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 18/02/2016.

<sup>180</sup> *Ibidem*, 79.



## TÍTULO TERCERO

Se deroga.

### CAPÍTULO I

Se deroga.

Artículo 60.- Se deroga.

5°. Por regla general, los epígrafes de los Artículos que no sean modificados se simbolizarán a través del uso de puntos suspensivos, a excepción de los epígrafes flotantes, que, aún sin sufrir cambio alguno, serán reiterados en cada Artículo modificado<sup>181</sup>. Lo anterior, en virtud de que la simbolización de no modificación de los epígrafes flotantes puede confundirse en caso de coincidir con la simbolización de no modificación de un párrafo inmediato anterior. Ejemplo:

Integración general

Artículo 15.- El ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia y los juzgados de paz.

...<sup>182</sup>

## 8. Disposiciones finales

### A. Artículos transitorios

Los Artículos transitorios son aquellos que establecen las actividades y los procesos previos o simultáneos que deben cumplirse para la aplicación de un instrumento normativo modificadorio<sup>183</sup>.

Las directrices específicas aplicables a los Artículos transitorios son las siguientes:

1°. Los Artículos transitorios se distinguen de la parte dispositiva por escribir, en negritas y centrado, "Artículos transitorios" o "transitorios". Si solo se establece

---

<sup>181</sup> *Idem*.

<sup>182</sup> Decreto 630/2018 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de inducción al servicio público y suplencias, y sobre la Consejería Jurídica. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22/06/2018.

<sup>183</sup> Secretaría de Gobernación. Doctrina y lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación. México, Cuarta Edición, 2008, Talleres Gráficos de México, p. 389.

un transitorio, la denominación de este apartado deberá referirlo a través del título “Artículo Transitorio” o “Transitorio” por ejemplo:

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación<sup>184</sup>.

2º. Los Artículos transitorios se deben numerar de manera diferente al resto del instrumento normativo modificatorio; por ello, se recomienda que la numeración sea con ordinales escritos con letras y lleven epígrafes:

Artículo 111. Impugnación de resolución

La resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán

#### Artículos Transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado<sup>185</sup>.

3º. Cuando se trate de ordenamientos jurídicos emitidos mediante decreto o acuerdo, los Artículos transitorios serán de estos y no de aquellos, por lo que en los transitorios se referirá como este decreto y no esta ley<sup>186</sup> ejemplo<sup>187</sup>:

#### Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación<sup>188</sup>.

---

<sup>184</sup> Decreto por el que se reforma el Artículo 58 y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 26/12/2005.

<sup>185</sup> Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 02/05/2016.

<sup>186</sup> Dirección General de Legislación y Normatividad, *Criterios para la elaboración de proyectos normativos*, op. cit., p. 70.

<sup>187</sup> En este ejemplo se presenta la variante incorrecta. La forma adecuada se puede apreciar en el ejemplo proporcionado en la directriz anterior.

<sup>188</sup> Decreto por el que se expide la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20/01/2020.

4°. Los Artículos transitorios regulan, principalmente, aspectos relacionados con la vigencia, la abrogación, el derecho intemporal y las disposiciones provisionales<sup>189</sup>; sin embargo, para los efectos de este trabajo solo se hará referencia a aquellos contenidos que puedan ser relevantes o vincularse con la finalidad de los instrumentos normativos modificatorios:

4.1. Entrada en vigor: las disposiciones sobre la entrada en vigor de la norma jurídica pueden fijarse en una fecha determinada; el mismo día de su publicación; el día siguiente al de su publicación; en un plazo contado a partir de esta; o bajo un régimen especial:

Ejemplo 1:

#### Artículos Transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día 19 de julio de 2017, previa publicación en el Diario Oficial del gobierno del Estado<sup>190</sup>.

Ejemplo 2:

#### Transitorios

Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán<sup>191</sup>.

Ejemplo 3:

#### Artículos Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado<sup>192</sup>.

---

<sup>189</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p. 144.

<sup>190</sup> Decreto 508/2017 por el que se expide la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 18/07/2017.

<sup>191</sup> Decreto 530/2017 por el que se designa al titular del Órgano de Control Interno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20/12/2017.

<sup>192</sup> Decreto 525/2017 por el que se emite la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20/10/2017.

Ejemplo 4:

#### Artículos Transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán<sup>193</sup>.

Ejemplo 5:

#### Artículos Transitorios

Primero...

Segundo. Reforma a la fracción III del Artículo 8o.

La reforma a la fracción III del Artículo 8o., relativa al incremento de un punto porcentual respecto de las aportaciones ordinarias de las entidades públicas para cubrir las demás prestaciones, es decir aquellas que difieren del seguro de enfermedades y maternidad y el seguro de riesgos de trabajo, entrará en vigor el 1 de enero de 2015<sup>194</sup>.

4.2. Abrogación: las disposiciones sobre los ordenamientos que se abrogan expresamente que generalmente se relacionan con el instrumento que se expide o modifica. Ejemplo:

#### Artículos Transitorios

Primero. ...

Segundo. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada, mediante decreto 515, en el Diario Oficial del Estado, el 31 de mayo de 2004. Sin embargo, continuará vigente para

---

<sup>193</sup> Decreto 163/2014 por el que se emite la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán 01/04/2014.

<sup>194</sup> Decreto 203/2014 por el que se modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán 24/07/2014.

los asuntos que, a la entrada en vigor de este decreto, se encuentren en trámite<sup>195</sup>.

4.3. Obligaciones normativas: las disposiciones que derivan de un ordenamiento jurídico de carácter general, a través del cual se establecen cargas normativas que deben ser cumplidas dentro del tiempo establecido por el ordenamiento jurídico que las origina para no generar una omisión normativa. Ejemplo:

Tercero. El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto<sup>196</sup>.

4.4. Regulaciones de situaciones constituidas con anterioridad que pudieran entrar en conflicto con el ordenamiento<sup>197</sup>. Ejemplo:

Artículo Segundo. Armonización conceptual Para efectos de los instrumentos constitutivos y normatividad interna de los regímenes de propiedad en condominio constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se entenderá por indiviso o proindiviso a la cuota de participación, por reglamento interior a los estatutos, por cuota de mantenimiento a la cuota de administración<sup>198</sup>.

4.5. Derogación tácita: la derogación tácita es la que resulta de la emisión de una disposición nueva o modificativa que es incompatible con una norma ya existente de igual o menor rango normativo, por lo cual resulta derogada implíci-

---

<sup>195</sup> Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 02/05/2016.

<sup>196</sup> Decreto por el que se reforma la fracción II del Artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 3/08/2020.

<sup>197</sup> Dirección General de Legislación y Normatividad, *Criterios para la elaboración de proyectos normativos*, op. cit., p. 70.

<sup>198</sup> Decreto 221/2014 por el que se emite la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Yucatán y se modifica el Código Civil del Estado de Yucatán y la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 21/oct/2014.

tamente<sup>199</sup>. Ejemplo: Sexto. Se derogan las disposiciones que sean contrarias a lo previsto en el presente Decreto<sup>200</sup>.

### B. *Emisor, fecha y firma*

Las directrices específicas aplicables al emisor, fecha y firma son las siguientes:

1º. Los instrumentos normativos modificatorios deberán contener una fórmula de cierre que señale, al menos, los siguientes elementos:

1.1. La fecha de expedición.

1.2. Los datos de la autoridad emisora.

1.3. El nombre completo, cargo y firma del servidor público facultado.

Ejemplo:

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión privada del quince de enero de dos mil veinte. Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe<sup>201</sup>.

2º. Los decretos promulgatorios, en lugar de lo dispuesto en el apartado anterior, llevarán la fórmula de refrendo. Ejemplo:

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciséis.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica<sup>202</sup>.

---

<sup>199</sup> Raigosa Sotelo, Luis. *¿Cómo hacer una iniciativa de ley?*, *Legisprudencia y eficacia de la legislación*, México, Senado de la República, Mesa Directiva, LX Legislatura, 2008, p. 306.

<sup>200</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16/02/2018.

<sup>201</sup> Acuerdo G/1/2020 por el que se da a conocer la designación de integrante de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23/01/2020.

<sup>202</sup> Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 18/07/2016.

## V. CONCLUSIÓN

La técnica legislativa no es un instrumento exclusivo del Poder Reformador o del Poder Legislativo; por el contrario, el análisis de los aciertos y los errores en su aplicación en los decretos modificatorios de la Constitución federal, nos confirman que puede ser de utilidad para que el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos, creen adecuadamente instrumentos normativos para el cumplimiento de sus funciones.

Los enunciados jurídicos modificatorios, aunque minusvalorados, constituyen el corazón de los instrumentos normativos modificatorios y cumplen con una función de vital importancia en la medida que contienen la declaratoria y el impacto de lo prescrito; por lo que, su imprecisión técnica o disconformidad pueden atentar contra el principio de seguridad jurídica.

Los instrumentos normativos modificatorios expedidos por las distintas autoridades presentan inconsistencias al referirse a los tipos de modificaciones, entre otros aspectos que afectan la seguridad jurídica. Por ello, es importante impulsar el estudio de la técnica legislativa en las universidades y continuar desarrollando esquemas que permitan uniformar la calidad.

La redacción del Artículo 135 de la Constitución federal se considera uno de los cauces que conduce a los operadores jurídicos a utilizar el tipo de modificación *reformular* como sinónimo de *derogar* o *adicionar*, pues de esta manera se ha consensado que el texto constitucional también puede ser derogado; por lo que valdría la pena revisarlo<sup>203</sup>.

---

<sup>203</sup>Lo que puede traducirse en una discusión académica técnica-conceptual similar, en sus justas dimensiones, a la ya resuelta denominación del Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (garantías individuales-derechos humanos).

## VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

### 1. Bibliografía

- AGUILÓ REGLA, Joseph, "Técnica legislativa y documentación automática de legislación"; en CARBONELL, Miguel, y PEDROZA, Susana (coords.), *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, 2000.
- ALONSO, Lucía, ¿Qué es un curador de arte?, <https://www.domestika.org/es/blog/1977-que-es-un-curador-de-arte>.
- ARMSTRONG, Isabel, "Towards a Perlocutionary Poetics?", en Bristow, Joseph, y McDonagh, Josephine (coords.), *Nineteenth-Century Radical Traditions*, Londres, Palgrave Macmillan, 2016.
- ATIENZA, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación*, Madrid, Civitas, 1997.
- ATIENZA, Manuel, y RUIZ MANERO, Juan, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. 2ª. ed., Barcelona, Ariel Derecho, 2004.
- AUSTIN, John Langshaw, *Cómo hacer cosas con palabras*, Santiago de Chile, Escuela de Filosofía-Universidad ARCIS, 1955.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco *et. al.*, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, LVI Legislatura, 1997.
- CAETANO, Gerardo, y SARLO, Oscar, *Técnica legislativa. Teoría, métodos y aspectos político-institucionales*, Montevideo, Parlamento de Uruguay, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2009.
- CARPIZO, Jorge, "La reforma constitucional en México. Procedimiento y realidad", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto de 2011.
- CASSIRER, Ernest, *Filosofía de las formas simbólicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- CASTRO LOZANO, María del Rosario, y CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo de Jesús, *Lineamientos para la redacción de textos normativos municipales*, México, Secretaría de Gobernación, 2010.
- CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl, "Legislación desmedida", *Excelsior*, 4 de mayo de 2019, [www.excelsior.com.mx](http://www.excelsior.com.mx).



- DÍAZ RICCI, Sergio, "Rigidez constitucional. Un concepto toral", en CARBONELL, Miguel, FIX FIERRO, Héctor, y VALADÉS, Diego (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, México, UNAM, 2015, t. IV, vol. 1.
- DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD, *Lineamientos para el uso del cuadro comparativo en el procedimiento de elaboración o revisión de proyectos normativos*, Mérida, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, 2013.
- DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD, *Criterios para la elaboración de proyectos normativos*. Mérida, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, 2013.
- GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, Piedad, "Nociones de técnica legislativa para uso parlamentario", *Asamblea: Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, Madrid, número 13, 2005.
- GOMÁ LANZÓN, Ignacio, *El ordenamiento obeso: El coste de la sobrerregulación*, <https://hayderecho.com/2011/03/17/el-ordenamiento-obeso-el-coste-de-la-sobrerregulacion/>.
- GUTIÉRREZ PARADA, Jorge, *Técnicas normativas. Modelos de análisis lingüístico y lógico de enunciados jurídico aplicables durante su elaboración (Estudios de caso)*, México, Universidad Pontificia de México, 2006.
- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, "Técnica legislativa y proyectos de ley", en CARBONELL, Miguel, y PEDROZA, Susana (coords.), *Elementos de técnica legislativa*, México, UNAM, 2000.
- MAY, Derrick, *Biografía*, <https://www.clubbingSpain.com/artistas/usa/derrick-may.html>.
- MORA, Cecilia, y SÁNCHEZ, Elia, *Teoría de la legislación y técnica legislativa (Una forma nueva de entender y ejercer la función legislativa)*, México, IJ-UNAM, 2012.
- MURO RUIZ, Eliseo, "Enseñanza de la técnica legislativa", *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Buenos Aires, año 6, núm. 11, 2008.

- ORTEGA, José, *Elementos de Probabilidad y Estadística*, <https://www.cimat.mx/~jortega/MaterialDidactico/EPyE10/Cap2v1.2.pdf>.
- ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I., "El orden jurídico nacional a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2003.
- PATIÑO CAMARENA, Javier, *Constitucionalismo y reforma constitucional*, México, Flores Editor, 2014.
- REYNOLDS, Simon, *Energy flash. Un viaje a través de la música rave y la cultura de baile*, trad. de Bergoña Martínez, Gabriel Cereceda y Silvia Guiu, Barcelona, 2014.
- RUIZ SANZ, Mario, "De la ciencia de la legislación hacia la técnica legislativa"; *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, núm. 13-14, 1996-1997.
- SAINZ MORENO, Fernando, "Problemas actuales de la técnica normativa"; *Anuario jurídico de La Rioja*, Madrid, núm. 1, 1995, <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/ajr/article/view/677/640>.
- SAINZ MORENO, Fernando, "Técnica normativa: Una visión unitaria de una materia plural"; *La técnica legislativa a debate*, Madrid, Tecnos, 1994.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I, noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación que los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- VIDAL MARÍN, Tomás, "Técnica legislativa, inserción de la norma en el ordenamiento jurídico y Tribunal Constitucional"; *Teoría y realidad constitucional*, Madrid, núm. 31, 2013, UNED.

## 2. Legislación

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Reglamento de la Cámara de Diputados.*

*Reglamento del Senado de la República.*

## 3. Sitios de Internet

<http://cuentame.inegi.org.mx/territorio/division/>.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm).

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>.

<https://www.rae.es/>.

## 4. Otros

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis 2a./J.12/2020, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, t. I, febrero de 2020.